FOJA: 76 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia

JUZGADO : 28º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-29822-2018

CARATULADO : ULLOA/TELEVISION NACIONAL DE CHILE

Santiago, treinta de Abril de dos mil veinte VISTOS:

RAÚL IGNACIO ULLOA MORALES, empresario, con domicilio en calle Vicuña Mackenna N° 980, departamento 12, torre 14, La Cisterna, Santiago, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del canal estatal TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, representado por el Presidente de su Directorio, señor Ricardo Solari Saavedra, ambos domiciliados en calle Bellavista N° 0990, Providencia, 2 Santiago.

Fundamenta su demanda en que el día 1° de octubre de 2017 se transmitió en la señal abierta del canal estatal TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, el programa Informe Especial, concretamente el capítulo denominado "Los Tentáculos Narcos en San Ramón". El respectivo reportaje fue también exhibido en el sitio web de la red estatal (www.tvn.cl), así como en el canal de cable de la misma señal. El aludido reportaje dijo relación con cierta red de nepotismo, corrupción y conexión con el narcotráfico, supuestamente existente al interior de la I. Municipalidad de San Ramón.

Por tal razón, el programa se centra en mostrar a determinadas personas – todas funcionarias o relacionadas con la Municipalidad señalada- que estarían involucradas en una serie de ilícitos que se detallan. Asimismo, se busca demostrar que los involucrados mantienen un nivel de vida y estatus económico superior al de un habitante promedio de la comuna de San Ramón, lo que no se condice con los ingresos obtenidos por los funcionarios públicos supuestamente comprometidos. Existe en el trabajo periodístico un especial énfasis en evidenciar los "lujos" de estos personajes, y su "vida ostentosa", distinta, reitera, a lo esperable en una comuna de bajos recursos como es la de San Ramón.

Entre estos "lujos", la investigación muestra determinados vehículos que circulan por la comuna de San Ramón, emitiéndose al mismo tiempo, por el



periodista responsable, expresiones como "este reportaje no se trata de las malas condiciones de salud de la comuna. Tampoco mostrará los problemas de sus vecinos. Al contrario, conoceremos a quienes gozan, quizás, a quienes disfrutan del mejor pasar entre todos los habitantes de San Ramón, disfrutando de viajes al extranjero, autos de lujo, grandes casas y buenos sueldos, incluso sin ir un solo día a trabajar. Veremos nexos entre narcotraficantes y altos funcionarios que ocupan puestos en la Municipalidad, mientras continúan sus actividades ilícitas."

En relación al mismo tema de los automóviles que evidenciarían la referida "vida de lujo", al inicio del reportaje se expresa lo siguiente: "Registramos a trabajadores municipales de San Ramón que se pasean por la población La Bandera en autos de lujo. Mostraremos a peligrosos narcotraficantes que, pese a estar condenados por la justicia, reciben sueldos mensuales desde la Municipalidad, mientras continúan traficando droga." Y luego, mientras la imagen continúa mostrando vehículos, se indica que "Descubrimos al círculo más cercano del propio Alcalde con contratos duplicados en cargos falsos, en una comuna donde los recursos escasean."

Las frases transcritas anteriormente dejan en claro que la intención del canal estatal era revelar una situación insostenible al interior del ente edilicio, hacer pública una verdadera maquinaria de corrupción, donde encontramos actos de tremenda gravedad, muchos de ellos constitutivos de delitos, todos imputables a funcionarios municipales o a terceros relacionados.

Dentro de los vehículos que se muestran abiertamente en el reportaje, vinculándolos precisamente al objetivo del reportaje, destaca un automóvil marca Audi, patente BH LP – 4 99, que aparece sin ningún tipo de elemento distorsionador, es decir, sin que se hubiese dispuesto que al menos la matrícula apareciera difusa. La magnitud de la imagen, absolutamente clara, puede apreciarse en la foto que inserta en su libelo, tomada en su momento del sitio web https://www.youtube.com/watch?v=TrJmYyHQNKg (este video tiene, hasta el día de hoy, 346.778 visualizaciones, con 528 comentarios)

Agrega que en la presentación del video, incluido en el Canal de Youtube de la entidad demandada, se consigna lo siguiente: "Detectamos cómo una banda de narcotraficantes se infiltró en el municipio de San Ramón burlando todos los controles. El problema es que estaban contratados a honorarios. ¿Quién autorizó esos contratos?. El vehículo señalado aparece en el reportaje justo cuando el periodista está diciendo "conoceremos a quienes gozan, quizás, a quienes disfrutan del mejor pasar entre todos los habitantes de San Ramón, disfrutando de



viajes al extranjero, autos de lujo, grandes casas y buenos sueldos". Pues bien, el automóvil marca Audi, modelo a3 1.6 sportback, placa patente BH LP – 99, que aparece en el reportaje, es de su propiedad. En este punto se torna trascendental aclarar que, a pesar del lugar destacado que se da en el reportaje a un bien que le pertenece, no es funcionario de la I. Municipalidad de San Ramón, ni habitante de dicha comuna, ni tiene contactos con el Alcalde, ni menos formo parte de alguna red que tenga que ver con el mismo. Tampoco es narcotraficante, ni tiene vínculo alguno con el mundo de la droga, ni con el del hampa en general. No ha cometido delitos de ninguna clase, ni ha incurrido en irregularidades en el municipio; no ha recibido pagos de parte de aquél, ni se ha beneficiado de algún contrato, ni mucho menos ha tenido viajes o ha adquirido lujosos bienes con dineros que provengan sea directa o indirectamente, de la I. Municipalidad de San Ramón.

Lo que ocurrió en la especie dice, es algo bastante más sencillo que toda la maraña de intrigas a la que ha aludido el canal estatal en su trabajo periodístico. Lo que ocurre es que vive en la comuna de La Cisterna y, para visitar a sus padres, domiciliados en la comuna de La Granja, transita habitualmente, conduciendo su vehículo, por la población La Bandera de la comuna de San Ramón. Nada más que eso. Insiste en que ni él, ni mis padres, tienen la más mínima conexión con todos los hechos del reportaje; de hecho ni siguiera ha sido citado a declarar a alguna investigación criminal que verse sobre tales acontecimientos. Simplemente suele utilizar una determinada ruta en su desplazamiento, habiendo sido captado por las cámaras del programa Informe Especial de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, reitera, sin tener nada que ver con los motivos de la filmación. El canal estatal, por su parte, queriendo involucrar y estigmatizar a cuanta persona apareciera en el reportaje, no tomó providencias mínimas, como averiguar quién era la persona dueña del vehículo exhibido en televisión, e indagar sobre su conexión con los hechos investigados. Al demandado simplemente le pareció que su automóvil no cumplía con el estándar para circular por las calles de la comuna de San Ramón y, sólo en base a aquello, decidió no cubrir o difuminar la patente y vincular al afectado con casos de corrupción, narcotráfico e irregularidades administrativas, entre otros.

Indica que podemos ver claramente cómo, sin estar involucrado, ha sido objeto de un trato discriminatorio, por la sola razón de circular en un vehículo que al canal le pareció que "no encajaba con el perfil de la comuna". Asimismo, se revela un enlodamiento de la imagen del dueño del vehículo, vulnerándose su honra de un modo inaceptable. En relación con este último punto, hace ver que siempre ha sido un ciudadano honesto, respetuoso de las leyes, un empresario



que se desempeña en el área de la publicidad, que jamás he tenido problema alguno con la justicia, en fin, una persona de clase media, de reconocida probidad y transparencia.

Quiere destacar que el documental emitido originalmente se encuentra hoy disponible en una serie de plataformas digitales, entre las que se destacan los siguientes sitios web: 1. <a href="http://www.24horas.cl/programas/informeespecial/informe-">http://www.24horas.cl/programas/informeespecial/informe-</a> especiallos-tentaculos-narcos-en-san-ramon-2520714 http://www.24horas.cl/programas/informeespecial/informe-especiallos-tentaculosnarcos-en-san-ramon-2520932 3. http://www.24horas.cl/programas/informeespecial/informe-especiallos-tentaculosnarcos-en-san-ramon-2520944 4. http://www.24horas.xyz/video/seguir/informeespecial-los-tentaculosnarcos-en-san-ramon/11834-24horasxyz https://www.youtube.com/watch?v=TrJmYyHQNKg youtube (Canal del programa 24 horas de TVN) 6. https://www.msn.com/es-cl/noticias/otras/informeespecial-lostent%C3%A1culos-narcos-en-san ram%C3%B3n/arAAsLQnb? fullscreen=true#image=1 Además, el video correspondiente se encuentra disponible en la página de Facebook del programa 24 horas, en la siguiente dirección electrónica: ttps://www.facebook.com/24horas.cl/videos/10155994896229113/.

Ha sido compartido 1.718 veces y reproducido 253.223 veces. Señala que ha sido innumerable la cantidad de personas que lo han llamado o contactado para ponerle en antecedentes de que su vehículo aparece en el reportaje señalado, cuestión tremendamente vergonzosa y que le ha generado un descrédito difícil de describir. A cada persona que le comenta el suceso tiene que explicarle, con lujo de detalles, el grave error cometido por TVN, en el cual se ha visto involucrado sin tener nada que ver. En un rubro como aquél al cual se dedica, el prestigio, la imagen y la credibilidad resultan vitales, por lo que este hecho lo ha puesto en una muy mala posición. Lamentablemente, por la masividad del reportaje, no puede tener control respecto de quien lo ve y quien no, ni tampoco puede establecer con claridad quién cree sus explicaciones relativas a que no tiene nada que ver con los hechos que se denuncian y quién no cree.

Añade que, al día de hoy, el video, en las distintas plataformas, lleva más de 9 meses reproduciéndose, continuando la exhibición de su patente, sin que TVN haga absolutamente nada al respecto. La demandada tuvo la oportunidad de parar el grave perjuicio que estaba sufriendo, editando el video, distorsionando la patente o haciendo una aclaración al respecto, pero nada hizo. Esta conducta displicente y despreocupada condujo a que el video llegara a más y más



personas, siéndole imposible siquiera imaginar cuántas de ellas vinculan su vehículo y su patente, con los casos de narcotráfico y corrupción contenidos en el reportaje. Por último, señala que la empresa estatal tuvo la oportunidad, al tomar conocimiento del recurso de protección interpuesto en su favor, al cual ya se referirá, de reparar su conducta y solucionar en parte el inmenso perjuicio que se le estaba irrogando. Sin embargo, la demandada optó por seguir un camino de soberbia y autosuficiencia, en el sentido de argumentar que estaba plenamente habilitada para hacer lo que hizo y que, en último término, quedaba eximida de responsabilidad por primar su supuesto derecho de informar. Esta postura lamentable es la que ha llevado a los medios de comunicación a tener modos de obrar totalmente abusivos, no importándoles en absoluto el ser humano, con tal de obtener audiencias que justifiquen sus contratos de patrocinio. Es por este motivo que no le ha quedado otra posibilidad más que exigir que sus perjuicios sean reparados por aquél que los generó injustamente.

II.- RESPECTO DEL RECURSO DE PROTECCIÓN: En este capítulo de su acción señala que con fecha 3 de noviembre de 2017, se ingresó ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, un recurso de protección en su favor, haciendo ver los actos arbitrarios ya relatados y solicitándole al tribunal la aplicación de las medidas pertinentes para reinstaurar el imperio del derecho. A este recurso se asignó el rol I.C. 75.422- 2017. La empresa demandada, en ese momento actuando como recurrida, simplemente se asiló en derecho de informar, en la inefectividad de los hechos expuestos, en la inexistencia de vulneración a la honra y a la vida privada y, por último, en la supuesta extemporaneidad del recurso. La I. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 15 de enero de 2018, rechazó el recurso de protección, desechando, por otro lado, la alegación de extemporaneidad de la contraria. Con fecha 19 de julio de 2018, la Excma. Corte Suprema, en los autos rol 2479-2018, revocó la sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, señalando, en los considerandos de mayor relevancia, lo siguiente:

"Tercero: Que es un hecho no discutido y que, por lo demás, consta de los antecedentes, la circunstancia de que la recurrida ha emitido por su señal abierta, canal de cable y en su página de internet, un capítulo del programa "Informe Especial" titulado "Los tentáculos narcos en San Ramón", en el que se investigaba una red de nepotismo, corrupción y conexión con el narcotráfico al interior de la Municipalidad de dicha comuna, en el que incluyó la imagen de un vehículo marca Audi, Placa Patente Única BH LP-99, sin borrar ni distorsionar la parte del cuadro que mostraba dicha placa y permitía, por ende, a cualquier persona que viera el



programa identificar con un mínimo esfuerzo de búsqueda quién es el propietario del vehículo y, eventualmente, relacionarlo con el contenido del reportaje. Tampoco se controvirtió que al inicio de éste se expresó lo siguiente: "Registramos a trabajadores municipales de San Ramón que se pasean por la población La Bandera en autos de lujo. Mostraremos a peligrosos narcotraficantes que, pese a estar condenados por la justicia, reciben sueldos mensuales desde la Municipalidad, mientras continúan traficando droga".

Cuarto: Que el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política garantiza "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia", por lo que no cabe duda que nuestro ordenamiento jurídico protege la vida privada de las personas. Así también ocurre en el ámbito internacional, en el que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cuyo texto fue aprobado en la resolución N° 217 de 3 de marzo de 2009, prescribe en su artículo 12 que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". Por su parte la Convención Americana Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por Chile y publicada el 5 de enero de 1991, en su artículo 5 señala: "N° 1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" y en su artículo 11 N° 1 establece que 11 "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad"; en su número 2, que "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación"; y en su número 3°, que "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Quinto: Que por otra parte, la Ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada, establece en su artículo 1º que el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esa ley con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, y que toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales siempre que lo haga de manera concordante con esa ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico. Su artículo 2º agrega que para efectos de dicho cuerpo legal se entenderá por datos sensibles, entre otros que especifica, aquellos datos personales que se refieren a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad. Su artículo 4º señala que el tratamiento de los datos



personales sólo puede efectuarse cuando la ley lo autorice o el titular consienta expresamente en ello. Finalmente, el artículo 1º inciso final de la Ley N° 19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.

Sexto: Que de lo señalado precedentemente resulta posible colegir que el derecho del recurrente a mantener su vida privada reservada al ámbito de su intimidad ha sido perturbado con la información que publicó la recurrida relativa a su vehículo particular circulando por la comuna de San Ramón en un contexto -el de la investigación periodística objeto del programa- que induce al espectador a conectar al propietario del vehículo con los hechos que se informan. Dicha afectación se produce toda vez que el ámbito de la intimidad integra precisamente el derecho a mantener la vida privada circunscrita en el ámbito de la intimidad, intromisión que debe ser calificada de ilegal por cuanto, no advirtiéndose la existencia de algún interés general en el conocimiento de aquella información particular del recurrente que justifique, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º inciso final de la Ley N° 19.733, su divulgación pública, se debe entender que ese cuerpo normativo no reconoce a las personas en general, por una parte, el derecho a ser informadas respecto de ese hecho ni, por otra y correlativamente, a la recurrida -en su carácter de medio de difusión social- el derecho a informarlo; circunstancias en las cuales el tratamiento de esa información queda regulado por la Ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada, conforme a la cual, al tratarse de un dato personal sensible en los términos definidos en su artículo 2º, requirió para poder publicarlo -a falta de ley que la autorizara- del consentimiento del recurrente. Así, al no contar la recurrida con el consentimiento del actor para publicar la imagen de su vehículo particular transitando por la comuna de San Ramón en el marco del programa periodístico ya referido, haberlo hecho constituye un comportamiento arbitrario en cuanto carece de justificación razonable sustentada en un interés general en su conocimiento, e ilegal en cuanto infringe las normas ya referidas de la Ley 13 N° 19.628; que afecta el derecho a la vida privada del recurrente garantizado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República. La arbitrariedad del proceder de la recurrida surge igualmente del hecho que, con motivo de los sucesos referidos con anterioridad y que fueron materia del reportaje, se atribuyó una conexión que no resultaba justificada. Por este hecho, la información no resulta ser tal y constituye una recreación con imágenes desvinculadas no advertidas al receptor, responsabilidad que recae en quien la emite y hace uso del derecho a informar a la población.



Séptimo: Que atendido lo razonado precedentemente, habiendo Televisión Nacional de Chile incurrido en un comportamiento arbitrario e ilegal que vulnera la garantía del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección debe ser acogido."

Se aprecia del fallo parcialmente transcrito, que el actuar de TVN se considera injustificado, arbitrario y contrario a derecho, sea porque debió haber obtenido su consentimiento para exhibir su vehículo, sea porque, aun sin ese consentimiento, debió haber existido una razón de interés general que lo avalara, lo que no acontecía, sea porque la exhibición de su vehículo induce a creer al televidente que efectivamente el dueño del mismo, se encuentra conectado con los hechos que se van relatando.

Aclara que recién con fecha 6 de septiembre de 2018, el canal estatal dio cuenta ante la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, el cumplimiento de lo que se le ordenó, es decir, con una tardanza inusual que no hace más que demostrar el poco interés que ha tenido la contraria en la afectación a la imagen de su persona.

## III.- RESPECTO AL ILÍCITO CIVIL EN QUE INCURRIÓ LA DEMANDADA:

En este párrafo de su demanda expresa que si bien la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, asegura a todas las personas la libertad para emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, el inciso 3° del mismo precepto contempla una limitación al ejercicio de dicho derecho al establecer que "Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida." Este derecho de aclaración o rectificación se reitera, prácticamente en los mismos términos, en el artículo 16 de la ley 19.733.

En la especie aquello es precisamente lo que ha ocurrido. Un medio de comunicación social, como es el canal de televisión TVN, a través de sus diversas plataformas, ha aludido, a través de la exhibición, en un contexto de alto cuestionamiento, de un vehículo de su propiedad, ofendiéndolo injustamente en un reportaje sobre narcotráfico y corrupción. Es decir, a través del ejercicio abusivo de un derecho consagrado constitucionalmente, la demandada ha afectado gravemente su imagen y su honra, así como se ha faltado el respeto a su vida privada. Lo dicho es importante porque, a través del ilícito civil que se denuncia en este juicio, se ha trastocado un bien jurídico de tal relevancia, que incluso cuenta con consagración constitucional.



En cuanto a los elementos de la responsabilidad, el artículo 2314 del Código Civil hace responsable de un delito o cuasi delito, a aquél que ha inferido daño a otro. En la especie encontramos precisamente aquello, una actuación ilícita de parte de la demandada, al mostrar el vehículo de su propiedad, sin difuminar la imagen, dando a entender que el mismo, y por ende, su dueño, se encontrarían involucrados en actos de narcotráfico, corrupción y tráfico de influencias, es decir, se le ha involucrado en hechos de la mayor gravedad. En este punto agrega que no resulta suficiente alguna eventual alegación de la demandada, en orden a que el periodista no da su nombre, o directamente no le atribuye ninguna conducta ilícita. De ninguna manera esta potencial defensa puede ser tomada en consideración, pues lo que se imputa por su parte es exhibir su vehículo en un determinado contexto, mostrando la patente del mismo, de manera que cualquiera pudiera ligar al dueño de ese automóvil (dato extraíble del Registro de Vehículos Motorizados), con los hechos denunciados en el reportaje. Lo que reprocha es el involucramiento de un vehículo y, por ende, a su dueño, en hechos en los que no tiene nada que ver, sin tomar las providencias para o excluir el automóvil o cubrir la patente o aclarar explícitamente que dicho vehículo sólo iba pasando por ese lugar al momento de filmar, etc.

A todo lo anterior se suma, tal como señala la Excma. Corte Suprema, la falta de consentimiento de su parte para la exhibición, lo que contraviene los artículos 4° y 10 de la ley 19.628.

IV.- EN CUANTO AL DAÑO: Señala al efecto que estamos en presencia de un daño evidente para su persona. Hace, eso sí, el siguiente alcance. Su objetivo como demandante es que se le repare exclusivamente el daño moral, pues las molestias, las angustias y los padecimientos psicológicos que ha sufrido, a causa de la conducta reprochable de la contraria, han sido profundos. No es la intención demandar cantidades millonarias como se suele hacer, con el objeto de impresionar o de buscar un juego de negociaciones. Lo que demanda es lo que considera una cantidad justa que cumpla con los objetivos satisfactivos de la indemnización por daño moral. Es así como sólo exige la cantidad única de \$23.000.000.- (veintitrés millones de pesos). Insiste en que lo que persigue no es hacer negocio de esta demanda, sino que buscar una reparación adecuada a la tremenda humillación y vejamen que ha debido vivir, a la inmensa vergüenza a que se ha expuesto tanto en su trabajo, como en su vecindario y entre sus conocidos.

Siempre ha sido una persona que ha colocado la rectitud y la honestidad por delante, por eso es que las conclusiones a las que llega toda persona que ve



el video y observa su vehículo circulando en medio de alusiones a narcotraficantes y funcionarios públicos corruptos paseándose en autos lujosos, le golpea enormemente. A causa del reportaje su honra, es decir, su buena fama, prestigio, crédito y reputación, tanto en su entorno, como objetivamente considerados, se han visto evidentemente vulnerados, pues, sin que exista razón alguna para ello, se he visto involucrado en una trama de narcotráfico, corrupción, tráfico de influencias, sobornos, etc. Nada puede estar más equivocado a su respecto, pues jamás ha dado motivo alguno en su vida personal, ni en el ámbito económico en el que se he desarrollado, para ver siquiera manchada su honorabilidad. Su imagen se ha ensuciado sin motivo, sin una razón legítima; simplemente el inexcusable descuido del canal estatal, ha llevado a que se encuentre hoy en una situación sumamente compleja desde la perspectiva de su credibilidad, tanto en lo personal, como en los negocios, como ante familiares y amigos.

Se trata dice, de un daño muy difícil de reparar más cuando tenemos en cuenta la gigantesca masividad que ha conseguido el video en sus diversas plataformas. Esta masividad, evidentemente, reporta una importante ganancia para el canal estatal, y quizás es eso lo que la ha llevado a perder toda precaución al momento de emitir su reportaje. Lamentablemente, mientras más gana la demandada, más dañado se ve, lo que no es justo de ninguna manera.

No obstante lo dicho, recalca que el daño relatado sólo se extiende a lo sufrido hasta el día de hoy, sin perjuicio de que el mismo pueda incrementarse si es que la contraria insiste en su conducta de mantener la exhibición de su vehículo y su patente, sugiriendo que el mismo se vincula con los hechos de narcotráfico y corrupción a que alude la noticia.

V.- RELACIÓN DE CAUSALIDAD: Relata en este punto que resulta evidente, la conexión causal entre la conducta de la demandada y los daños extrapatrimoniales que se le han generado. Si es que su vehículo no hubiese sido exhibido en el reportaje, o si dicha exhibición hubiese sido cuidadosa, respetando su intimidad y, por ende, difuminando la placa patente, nada de aquello por lo que ha pasado, habría acontecido. Su sufrimiento, su angustia, su vergüenza, su sensación de humillación, el quedar en entredicho ante los que lo conocen, el verse cuestionado o mirado con desconfianza, todo eso ha tenido un único origen y es la emisión absolutamente descuidada del reportaje a que ha aludido, involucrando su vehículo y, por ende, al dueño, con un contexto delictual y de corrupción.



En este escenario, existen motivos suficientes para que la demandada sea efectivamente condenada por sus actos propios, los que han comprometido su responsabilidad.

Solicita, de acuerdo a las disposiciones legales que cita, que se declare:

- a.- Que la demandada ha incurrido en un ilícito civil consistente en exhibir, tanto por la televisión abierta, como en diversas plataformas de internet, un vehículo de su propiedad, con su patente sin ningún tipo de elemento distorsionador, en el marco de un reportaje sobre corrupción y narcotráfico en la Municipalidad de San Ramón;
- b.- Que, a causa del hecho ilícito señalado, se condena a la demandada a pagarle la suma de \$23.000.000.- (veintitrés millones de pesos) a título de daño moral o la cantidad diferente que se determine conforme a derecho y al mérito del proceso;
- c.- Que las sumas a que la demandada sea condenada, se incrementen con los reajustes e intereses que fueren procedentes;
  - d.- Que se condena a la demandada a pagar las costas de este juicio.

Francisco González Hoch y Rodrigo Nazzal Morgues, por Televisión Nacional de Chile (TVN), contestan la demanda de indemnización de perjuicios, solicitando su íntegro rechazo, con expresa condena en costas, por los fundamentos de hecho y de derecho que exponen:

Resumen de la demanda: En este punto de su contestación expresan que la demanda presentada pretende que se pague al actor la desproporcionada suma de \$23.000.000 (veintitrés millones de pesos) por concepto de daño moral que habría sufrido al aparecer la placa patente de un vehículo de su propiedad, durante un segundo, en la emisión del reportaje "Los tentáculos narcos en San Ramón" en el programa Informe Especial el 1º de octubre de 2017. El reportaje investigó una red de nepotismo, corrupción y conexión con el narcotráfico que existía en la I. Municipalidad de San Ramón y, en especial, buscaba develar los vínculos que existían entre ésta y bandas de narcotraficantes. Lo anterior, por cierto, hace evidente el gran interés público que tuvo y tiene el reportaje pues trata materias sensibles para la ciudadanía. El demandante, realizando una tendenciosa interpretación de los acontecimientos, pretende sostener que la fugaz y fortuita aparición de su vehículo por un segundo en el reportaje supone que TVN lo ha involucrado y vinculado con los sujetos y hechos investigados por conductas ilícitas objeto del trabajo periodístico, y que dicho involucramiento le habría



generado un daño moral avaluable, sin señalar motivo alguno que permita dilucidar la lógica de la cuantificación, en \$23.000.000.

Adicionalmente, el demandante hace parecer erradamente en diversos pasajes del libelo que el vídeo del reportaje continúa exhibiéndose en diversas plataformas mostrando la patente de su vehículo, y que TVN no habría realizado actuación alguna para evitar dicha exhibición desde la original emisión del programa. En síntesis, el actor prende que se le indemnice por la ejecución de una conducta lícita de TVN, incluso premiada, que no lo involucra en forma alguna a los hechos denunciados y que no le generó daños.

Consideraciones previas. En este párrafo de su defensa expresan que los periodistas y los medios de comunicación están al servicio de la búsqueda de la verdad y los principios democráticos. Es su tarea y compromiso revelar la realidad del país e informarla al público, posibilitando el control ciudadano en democracia. En dicho contexto, Televisión Nacional de Chile ha asumido dentro de su programación el compromiso por desarrollar un periodismo serio, responsable y atingente a los temas más críticos del contexto sociopolítico nacional, con el objetivo de contribuir a garantizar el ejercicio de una ciudadanía activa. Programas como Informe Especial han materializado dicho compromiso, al tratar temas como el abuso sexual de menores, tortura y persecución política, desastres medioambientales y naturales, el conflicto mapuche, corrupción y faltas de probidad administrativa, judicial y legislativa, abusos a población migrante y narcotráfico. Frente a lo anterior, es inaceptable que se busque relatizar el estándar de diligencia y ética periodística con que TVN y sus periodistas desarrollan sus funciones. Informe Especial es un programa de periodismo de investigación de reconocida calidad periodística, prestigio y trayectoria, que cuenta con un equipo de los más calificados profesionales del área, quienes en cada una de sus labores se desempeñan con esmerada diligencia y el espíritu democrático de un periodismo objetivo. El capítulo "Los tentáculos Narcos en San Ramón", tenía como propósito exponer una red de nepotismo, corrupción y conexión con el narcotráfico existente en la Municipalidad de San Ramón. En él se exponen exclusivamente a los directamente involucrados en dicha red y se relata circunstanciadamente qué responsabilidad le cabe cada uno en las irregularidades administrativas, corrupción y narcotráfico expuestos en el reportaje. Las personas expuestas en relación con las irregularidades relatadas por el material periodístico son Juana Casilla, Pedro Jaque, Francisco Olguín, Jorge Pinto, Miguel Ángel Sánchez, Miguel Ángel Aguilera, y algunos de los familiares de estos debidamente individualizados. No se menciona nunca al actor. TVN y el equipo de periodistas



de Informe Especial desarrollaron un reportaje valioso para la sociedad, aplicando un alto estándar diligencia y ética periodística. Tanto es así, que el reportaje señalado ganó el 2018 los premios "Periodismo de Excelencia" e "Investigación Periodística Audiovisual" que otorga anualmente la Universidad Alberto Hurtado y el permio "Mejor Reportaje de Larga Duración" otorgado por la Universidad Adolfo Ibáñez.

Hechos: En éste capítulo sostienen que la relación de hechos del demandante hace parecer que el reportaje "Los tentáculos narcos en San Ramón" lo habría involucrado y/o vinculado al objeto de la investigación. Esto es absolutamente falso.

1. Introducción al reportaje. Manifiesta que la introducción del reportaje sirve para plantear su objetivo y para contextualizar las condiciones y el lugar donde se desarrollará la investigación. a) Primera parte de la introducción (desde el comienzo 0:00 al 01:16). Señala que se ha registrado a funcionarios de la I. Municipalidad de San Ramón circulando por la población La Bandera en autos de lujo, sin embargo, no se muestra el automóvil del demandante, sino que se exponen tomas que muestran únicamente dos vehículos que tienen importancia en el reportaje: (i) un Mercedes-Benz de propiedad de Francisco Olguín, funcionario de la municipalidad, y mano derecha del Alcalde de San Ramón, y (ii) un Chevrolet Camaro de propiedad del narcotraficante Jorge Pinto.

Estos vehículos son reconocibles por quienes hubieran visto el reportaje, pues son los únicos identificados expresamente a propósito de la irregularidad evidente entre la propiedad del vehículo (funcionarios municipales identificados, Olguín y Pinto) y los ingresos que perciben, que impiden su adquisición y mantenimiento. Estos vehículos tienen relevancia porque pertenecen a los directos involucrados en los hechos investigados, y así se señala en el reportaje, no porque aparezcan los vehículos una vez, en una imagen, por un segundo, sino porque así se señala explícitamente y porque en muchas imágenes se aprecia que los involucrados conducen o son pasajeros de dichos vehículos. A continuación, se muestran peligrosos narcotraficantes que, pese a estar condenados por la justicia, reciben sueldos mensuales de la Municipalidad de San Ramón mientras continúan traficando droga. Entretanto, se exhiben imágenes del narcotraficante Jorge Pinto conduciendo su Chevrolet Camaro (0:13) y del mismo sujeto siendo detenido por la Policía de Investigaciones de Chile (0:16 y 0:19). Luego se narra que se ha descubierto al círculo más cercano del alcalde con contratos duplicados y cargos falsos en una comuna donde los recursos escasean, y se muestra a Francisco Olguín sobre su Mercedes-Benz en cuatro tomas distintas durante 5



segundos (0:27 al 0:32), se continúa exponiendo al mismo sujeto (0:38 al 0:43). Desde el segundo 0:43, la introducción plantea su objetivo por primera vez y señala: "En el siguiente reportaje conoceremos graves denuncias de irregularidades en San Ramón, las que incluyen nepotismo y nexos con mafias".

Lo anterior mientras se muestra a quienes posteriormente se señalarán como los involucrados o vinculados a dicho objetivo: Francisco Olguín, Pedro Jaque, Miguel Ángel Sánchez, Jorge Pinto y al alcalde Miguel Ángel Aguilera. b) Segunda parte de la introducción (1:16 al 5:10) Para contextualizar, esta segunda parte de la introducción el reportaje indica las condiciones de vulnerabilidad de la comuna de San Ramón. Se señala las razones de dicha vulnerabilidad, destacando la existencia de malos colegios, malos centros de salud, y que los recursos destinados a dichos servicios son escasos en relación con otras comunas. Una vez contextualizado, se muestran claramente las imágenes de quienes son los investigados, vinculados a la red de nepotismo, corrupción y narcotráfico. Como se advierte, señalan, no aparece involucrado y/o vinculado el demandante a los hechos investigados. Es importante tener presente que esta red, reconstruida gráficamente por el equipo periodístico de Informe Especial, aparece numerosas veces en el reportaje, dejando claro que son estas las personas investigadas. A continuación, se indica que el objetivo del reportaje es conocer a "quienes gozan, quizás, del mejor pasar entre todos los habitantes de San Ramón" (4:35 a 4:40), mientras que se exhiben los rostros de los involucrados. Posteriormente se señala que el "mejor pasar" de los investigados que aparecieron en imágenes consiste en que estos disfrutan de viajes al extranjero, autos de lujo, grandes casas y buenos sueldos, incluso sin ir un día a trabajar. Es en este momento, donde el periodista está diciendo "disfrutando de viajes al extranjero", cuando aparece fortuita y brevísimamente el vehículo del demandante. Al respecto dicen, hay que realizar ciertas prevenciones: En primer lugar, la toma no intenta mostrar el automóvil del demandante, sino el vehículo que se encuentra en el fondo, el cual ya ha venido siendo expuesto por el reportaje: el automóvil Mercedes-Benz de Francisco Olguín. En segundo lugar, desde antes de la presentación de la demanda, TVN difuminó la patente del vehículo Audi del actor, por lo cual es falso que esta se encontraría siendo exhibida por el canal en sus diversas plataformas. En tercer lugar, el vehículo del demandante sólo aparece por un segundo en el reportaje (entre el 4:41 y 4:42), momento en el que todavía el recurso audiovisual no identifica quiénes serían los involucrados en los ilícitos e irregularidades ni cuál sería su participación. Hasta este punto, se puede concluir que (i) no aparece la imagen del demandante; (ii) no se individualiza al mismo; (iii) no se le imputa ilícito ni irregularidad alguna; (iv)



tampoco se le relaciona a dichas imputaciones ni a los sujetos investigados en el reportaje; y, (v) no se le da un lugar destacado en el reportaje. En este contexto, no es posible interpretar que el equipo de Informe Especial haya querido involucrarlo y/o vincularlo con los hechos investigados. Lo que ocurrió es algo bastante más sencillo. En la toma cuestionada aparece el automóvil Mercedes-Benz de Francisco Olguín, mano derecha del alcalde de San Ramón, como el centro de una captación panorámica en la que también alcanza a aparecer el automóvil del demandante, circulando por la vía pública. Lo anterior es un hecho que puede eventualmente ocurrir cuando los medios de comunicación captan imágenes en espacios públicos, ya que no siempre se puede evitar la captación de objetos no relacionados con la noticia. En este caso lo que se deseaba era mostrar panorámicamente que el vehículo de Francisco Olguín estaba saliendo del CESFAM de La Bandera y circulaba por las calles de la comuna de San Ramón. El objetivo no era exponer al demandante, pues, si así hubiera sido, se le habría individualizado al menos en alguna parte del reportaje; se hubiera mostrado su imagen; y/o se hubiera advertido mediante el relato del periodista o algún partícipe del reportaje. Reiteran, nada de lo anterior ocurrió. Censurar todos aquellos elementos que no sean el objeto preciso y exclusivo de las tomas cuando capture imágenes en espacios públicos, significaría exigir un estándar irrealizable para los medios periodísticos que cubren noticias. La introducción del reportaje termina exponiendo imágenes que luego se van repitiendo en la medida que éste se va desarrollando: Jorge Pinto conduciendo su Chevrolet Camaro acompañado de Miguel Ángel Sánchez; las casas de los narcotraficantes Sánchez y Pinto; Francisco Olguín en su Mercedes-Benz, Pedro Jaque y Juana Casilla; e imágenes del exterior de la Municipalidad de San Ramón.

2. Desarrollo o cuerpo del reportaje (5:11 – 41:10) En esta sección refieren que se señala quiénes son los investigados y se exponen las razones de dichas imputaciones circunstanciadamente. Desde el minuto 5:12 hasta el minuto 14:06 se expone a Pedro Jaque, quien trabaja en el CESFAM de La Bandera, y quien sería el operador político del alcalde, además de las múltiples denuncias y condenas en su contra, y los lazos de nepotismo que se le asocian a él y su familia con la municipalidad. Desde el minuto 14:11 hasta el minuto 22:00 se expone a Francisco Olguín, quien se sindica como la "mano derecha" y ahijado del alcalde, y que trabaja en la administración municipal cumpliendo la función de jefe de gabinete. Se menciona que tendría una condena por receptación de vehículo motorizado, una condena por manejar sin licencia y bajo la influencia del alcohol, denuncias de violencia intrafamiliar y también que sería parte de la red de nepotismo pues su esposa y su hermana también serían funcionarias municipales



sin mérito. Hacen hincapié que se muestra a Olguín, en repetitivas imágenes, conduciendo el que se indica expresamente que es su vehículo, un Mercedes-Benz. A continuación, desde el minuto 22:14 a 22:20 se muestra al involucrado José Luis Barrera, quien es jefe de recintos deportivos de San Ramón y nexo principal de la Municipalidad con el narcotraficante Jorge Pinto y su banda, el "Clan de Los Pinto". En los minutos 22:14 a 32:10 se expone a Jorge Pinto y su banda de narcotráfico, sus hechos delictivos, condenas y su influencia en la Población La Bandera. Se relaciona como relevante en el lavado de dinero de su banda a su yerno Miguel Ángel Sánchez. Se agrega que ambos son funcionarios de la Municipalidad de San Ramón. Nuevamente hacen hincapié que en numerosas y repetitivas imágenes se muestra a Pinto conduciendo su vehículo, un Chevrolet Camaro. Fue producto de sus irregularidades que se muestra su vehículo. Desde el minuto 30:58, se realiza una referencia expresa a este costoso automóvil. Se dice que es propiedad de Jorge Pinto y que en él se encuentra junta a Sánchez, circunstancias que deberían estar en funciones municipales. A partir del minuto 32:11, se lleva a cabo una relación de las responsabilidades que le cabrían al alcalde de la comuna de San Ramón, Miguel Ángel Aguilera, acusado de estar en conocimiento y permitir todas las irregularidades denunciadas. Finalmente, desde el minuto 38:00 se expone un operativo de la Policía de Investigaciones que habría terminado con Pinto y Sánchez arrestados por tráfico de drogas, todo esto mientras se realiza la investigación del reportaje.

3. Conclusión del reportaje (41:10 al 41:41). El reportaje finaliza señalando: "Al día de hoy algunas de las cuestionables redes que vimos en este reportaje aun permanecen dentro del municipio". Simultáneamente, se exponen los créditos del programa, se vuelve a mostrar la red de involucrados en las conductas ilícitas e irregulares denunciadas por el programa y el logo de Informe Especial. Por último, aparece la nota aclaratoria del programa.

A modo de síntesis, en relación con la forma en que el demandante ha narrado los hechos, son evidentes dos cosas: (i) Que sólo dos vehículos son vinculados a los investigados en el reportaje: el Mercedes-Benz de Francisco Olguín y el Chevrolet Camaro de Jorge Pinto. Estos dos vehículos pueden ser claramente advertidos por los espectadores como los relacionados a los mencionados sujetos ya que aparecen no sólo en la introducción sino numerosas veces en el cuerpo del material periodístico y se mencionan quienes son sus dueños y en qué contexto se están mostrando. (ii) Que las personas que el reportaje vincula y/o involucra a los hechos ilícitos e irregulares aparecen en el cuerpo del reportaje, se les identifica y se informa sobre su participación en la red



denunciada. En ninguna de estas circunstancias se puede vincular al actor con los hechos del reportaje, por lo que la demanda no deja de ser un mero intento oportunista de obtener algún rédito lucrativo sin justificación en el derecho.

El recurso de protección. Al efecto señalan que el actor interpuso una acción de protección contra TVN ante la llustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, señalando que se habría vulnerado su derecho a la vida privada y a la honra por idénticos motivos que los que expone en su demanda.

La Corte de Apelaciones de Santiago la rechazó por no existir un acto ilegal o arbitrario y porque no se aprecia cómo el reportaje podría dañar la imagen, honra y vida privada del actor. El demandante apeló y la Corte Suprema revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones, estimando -de forma inexplicable- que la patente de los vehículos constituye un dato sensible de las personas, y ordenó a TVN difuminar de la patente del vehículo e incorporar una nota aclaratoria.

A este respecto, hace presente lo siguiente. 1. Cumplimiento por TVN del fallo del recurso de protección.

Sostienen que debido a la sentencia de la Corte Suprema, la Corte de Apelaciones de Santiago dictó el "cúmplase" el 3 de agosto de 2018. El 10 de agosto de 2018 TVN, cumpliendo lo ordenado, dio cuenta sobre el cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, por un error administrativo no se advirtió que faltaba la edición del vídeo que constaba en la plataforma YouTube. Dicho error fue subsanado por TVN, eliminándolo el 6 de septiembre de 2018, tal como se dio cuenta debidamente ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Por esta razón, a la fecha de presentación de la demanda (25 de septiembre de 2018) TVN ya había dado cumplimiento a lo fallado en el Recurso de Protección, siendo absolutamente falso señalado en la demanda sobre que TVN continuaría exhibiendo la patente de su auto. Si llegase a estar a disposición del público, no estaría en una página de propiedad de TVN, sino que en alguna de aquellas que no le pertenecen y que fueron citadas en la demanda, específicamente las páginas indicadas en los N°4 y 6 de su página 7, respecto de las cuales TVN no puede alterar o eliminar su contenido.

Mérito jurídico de la instancia de protección. Al efecto explican que la sentencia recaída en la acción de protección que promovió el demandante no es vinculante para decidir este juicio. a) El recurso de protección sólo genera cosa juzgada formal y su finalidad es mantener el statu quo No se puede pretender que lo resuelto por la Corte Suprema suponga dar por sentados los hechos allí fijados y por establecida la responsabilidad de TVN.



De lo contrario, significaría que el fallo del recurso de protección tendría efecto de cosa juzgada material, que no es del caso. Así lo reafirma la doctrina, al conceptualizar la diferencia entre el efecto de cosa juzgada material (sustancial) y formal: "La cosa juzgada material alude al litigio examinado en el juicio y resultado por una sentencia que alcanza inmutabilidad [...] La cosa juzgada material es la decisión jurisdiccional inmutable e irrevisable en un juicio posterior. En cambio, bajo la expresión de cosa juzgada formal, se alude a las decisiones judiciales -también sentencias definitivas e interlocutorias- que son susceptibles de una revisión posterior". Los fallos de acciones de protección dan lugar exclusivamente al segundo tipo de cosa juzgada, como ha sido sostenido unánimemente por la más autorizada doctrina ius publicista. En tal sentido Eduardo Soto Kloss señala: "(...) De allí que en estos casos de RP entre particulares la sentencia que acoge un RP sólo producirá cosa juzgada formal, pero no sustancial, si se atiende a que se trata de situaciones fácticas, conductas (no actos jurídicos), que alteran un statu quo, pero que no decide la sentencia sobre los derechos efectivos y concretos que puedan estar en disputa, pues para eso están las acciones ordinarias o especiales del ordenamiento legal".

En el ámbito procesal constitucional también estiman que el fallo recaído en un recurso de protección da lugar únicamente a cosa juzgada formal. Así también lo ha entendido la propia jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema:

"La acción de protección tiene una función eminentemente cautelar, destinado a otorgar amparo a los derechos del afectado y restablecer el imperio del derecho, sin entrar a determinar la condición inamovible del derecho conculcado, de forma que el interesado podrá accionar con posterioridad en el procedimiento que corresponda, ante el tribunal competente para obtener ahí la declaración del derecho que reclama, de modo que la sentencia de protección solo produce cosa juzgada formal. Aquello aparece claramente destinado en el artículo 20 de la Constitución Política". Lo expresado supone que las alegaciones de la presente acción deben ser resueltas en este juicio sin tener en consideración lo resuelto en la sentencia de la Corte Suprema que falló en sede de protección. b) La decisión sobre los derechos efectivos y concretos en disputa deben ser resueltos en este juicio. Los derechos efectivos y concretos que fueron tangencialmente expuestos y reconocidos en la acción de protección deben ser conocidos y resueltos lata y minuciosamente en el presente juicio, tanto porque la ley encomienda su conocimiento al Tribunal, como por la naturaleza del procedimiento ordinario.



Agregan que la sentencia recaída en la acción de protección no es vinculante para este juicio porque en dicho procedimiento no se discutió sobre la responsabilidad civil de TVN, ni se rindió prueba alguna, no pudiendo asignársele un rol preponderante en el análisis de la conducta de TVN.

3. Algunas aclaraciones sobre lo sostenido en la demanda a partir de los puntos anteriores sobre el cumplimiento de TVN de lo fallado en la instancia de protección y el mérito jurídico de la misma. Sobre esta materia explican que gran parte del escrito de la demanda pretende dar por acreditada la supuesta ilicitud de la conducta de TVN, así como los daños y la relación de causalidad, en lo resuelto por la sentencia de la Corte Suprema.

Al efecto, señalan que no se le puede dar dicho mérito. En primer lugar, el demandante relata que el actuar de TVN se considera arbitrario y contrario a derecho y que esto estaría refrendado por la Corte Suprema. En respuesta a ello, como ya han señalado, los hechos y juzgamientos realizados por dicho Tribunal no tienen -ni pueden tener- el efecto de vincular al tribunal que conoce de la presente causa, porque el recurso de protección no decide sobre los derechos efectivos y concretos que están en disputa. A mayor abundamiento, lo fallado por la Corte Suprema debe entenderse como una "conclusión provisional" derivada de un procedimiento de urgencia, donde muchos de los argumentos que aquí se exponen no tienen lugar en la acción de protección. La defensa de TVN en este juicio es sustancialmente diferente, mucho más sólida y consistente que en el arbitrio de protección, ya que tiene otro objetivo. En segundo lugar, un análisis ordenado y pausado como el que tendrá lugar en el presente juicio permitirá evaluar con mayor razonabilidad el reportaje. Este permitirá verificar que no ha existido vinculación y/o involucramiento del demandante con el objeto de la investigación del reportaje, y que sostener aquello no es sino una conclusión de una revisión parcializada del material periodístico. En tercer lugar, dicen, debe aclararse que el recurso de protección no otorga certeza sobre la prueba de los daños que alega la demandante. En efecto, nada aporta el recurso de protección respecto de la acreditación de los daños que dice haber sufrido el demandante, cuestión que no es más que una mera expectativa. Además, el actor pretende hacer creer que el estándar para acoger un recurso de protección es idéntico al que exige la ley para hacer responsable a un medio de comunicación como TVN, lo que no es efectivo.

Finalmente, sostienen, que el demandante hace parecer que el reportaje continúa exponiendo la placa patente de su vehículo. Esto es falso, lo que además se evidencia al ingresar a las páginas web que denuncia en su libelo .



El Derecho. En este capítulo de su defensa, alegan la inexistencia del ilícito civil. Sostienen que la demanda debe ser rechazada porque no se cumplen los requisitos que la ley exige para establecer responsabilidad civil extracontractual de los medios de comunicación social: (a) la existencia de delito o abuso; (b) la existencia de daños; y, (c) la existencia de relación causal entre el delito o abuso, y los daños alegados. a) Inexistencia de delito o abuso

I. Régimen especial de responsabilidad civil de los medios de comunicación. En punto explican que la responsabilidad civil de los medios de comunicación está regulada por un régimen especial conformado por el artículo 19 N°2 de la Constitución Política y la Ley N° 19.733 ("Ley de Prensa"). En este sentido, el artículo 19 N° 12 de la Constitución prescribe que los medios de comunicación sólo responderán si existe "delito o abuso", en conformidad a una ley de quorum calificado. Esa ley de quorum calificado es la Ley de Prensa, cuyo artículo 1º confirma el principio anterior: los medios sólo responden de los "delitos y abusos". La jurisprudencia ratifica que los medios sólo responden en caso de abuso o delito: "Esa actividad [información de la prensa] genera responsabilidad... únicamente en el evento que el derecho a informar se haya ejercido en forma abusiva, pero no cuando la información proporcionada ha sido el resultado de una investigación periodística efectuada de manera seria y responsable".

"4° La Ley de Prensa, autoriza para demandar el resarcimiento de los perjuicios... sufridos como consecuencia de la comisión de delitos penales y también por el ejercicio abusivo del derecho a informar..., imputable a un medio de comunicación social". En consecuencia, habrá responsabilidad de los medios de comunicación sólo cuando exista delito o abuso en la difusión de una información. Este estatuto se caracteriza porque tiene un estándar de cuidado diferente (más alto) a las reglas generales de responsabilidad extracontractual, donde basta la negligencia del demandado. La aplicación preeminente de este régimen especial de responsabilidad civil está dada por los artículos 39 inciso 1° y 40 de la Ley de Prensa. El artículo 39 inciso 1° dispone: "Artículo 39.- La responsabilidad penal y civil por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del número 12° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se determinará por las normas de esta ley y las de los Códigos respectivos". Por otra parte, el artículo 40 dispone: "Artículo 40.- La acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios derivada de delitos penados en esta ley se regirá por las reglas generales. La comisión de los delitos de injuria y calumnia a que se refiere el artículo 29, dará derecho a indemnización por el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral".



En conclusión, este régimen especial establece que: (i) Sólo habrá responsabilidad civil en caso de delito penal o ejercicio abusivo de la libertad de prensa y de información (Constitución, art. 19 Nº12 y Ley de Prensa, art. 1). (ii) La responsabilidad civil se determinará por las normas de la Ley de Prensa — que exige delito o abuso— y sólo en lo no regulado en la Ley de Prensa, serán aplicables supletoriamente las normas de los códigos respectivos (art. 39), conforme al principio de especialidad. La norma supletoria en lo sustantivo corresponderá a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. (iii) Por último, cuando el artículo 40 de la Ley de Prensa dispone que la acción civil se regirá por las normas generales, debe entenderse como una referencia a las reglas procesales (pues la ley utiliza el término técnico "acción", no derecho subjetivo o pretensión), es decir, que el juicio de responsabilidad civil de los medios de comunicación, en lo procesal, se rige por las normas del juicio ordinario.

II. Inexistencia de delito, no hay injuria ni calumnia. Al respecto dicen que la Ley de Prensa exige delito o abuso para dar origen a la responsabilidad civil de los medios de comunicación. Las hipótesis de delito penal están claramente identificadas en el Título V de la Ley de Prensa (con remisiones al Código Penal): son la calumnia y la injuria. En el inciso final del artículo 40 de la Ley de Prensa se prescribe que la comisión de los delitos de calumnia e injuria da derecho a la indemnización del daño emergente, el lucro cesante y el daño moral, siendo una excepción a la regla establecida por el artículo 2331 del Código Civil que impide demandar daño moral. El doctor en derecho y profesor Hernán Corral ratifica el criterio anterior, al enseñar que "la procedencia del daño moral solo aparece reconocida para la comisión de los delitos de injuria o calumnia".

La jurisprudencia lo confirma. El Caso Bordachar revalidó la doctrina según la cual la indemnización del daño moral sólo y únicamente procede si el perjuicio proviene "de la comisión de delitos de injuria y calumnia, con lo que se excluye la indemnización por el daño moral proveniente de un delito civil" (c. 9°). Con posterioridad a los fallos del Caso Bordachar (2008-2012), se han pronunciado nuevas decisiones judiciales reafirmando su jurisprudencia. Por ejemplo, en el Caso Embry, cuyo demandado fue el diario Las Últimas Noticias, se reafirmó el criterio antes señalado, exigiendo que: "para que proceda la indemnización de perjuicios establecida en el segundo de los preceptos antes citados [artículo 40 Ley de Prensa], se requiere como presupuesto, se encuentre acreditado previamente la existencia de la comisión de los delitos de injuria y calumnia, lo que debe encontrarse resuelto por sentencia firme y ejecutoriada; situación que no se ha logrado acreditar en estos autos de acuerdo a las normas del onus probandi"



(c. 23°). La misma doctrina definió el Caso Ditmer, corroborando que no es posible determinar en sede civil la responsabilidad si se desechó en sede penal el delito de injurias y calumnias. En este caso se estableció que: "no se advierte en la nota principal [...] la existencia de menciones referidas al demandante en las cuales se le impute la comisión de un delito, o de otras expresiones que pretendan desacreditarlo o deshonrarlo, en los términos exigidos por dichos tipos penales, cuestión que implica desde ya la existencia de los delitos de injuria y de calumnia [...] decisión que no puede volver a discutirse en esta sede [civil] [...] que no sólo alcanza a las partes de dicho litigio criminal, sino que tiene efectos erga omnes, como ampliamente lo ha señalado la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia".

En mérito de lo expuesto, indican, ante la inexistencia de una condena penal por la comisión de estos delitos, no procede hacer responsable a un medio de comunicación como TVN, debiendo, por ende, rechazarse esta demanda.

III. Inexistencia del abuso exigido por la ley para generar responsabilidad civil. Sobre el particular expresan que la Ley de Prensa no define qué debe entenderse por "abuso", quedando entregada al juez civil la calificación de la conducta abusiva. Nuestra jurisprudencia, en aplicación de estándares de derechos humanos vigentes, ha señalado que el abuso equivale a (i) la intención positiva de denostar públicamente (dolo); y, (ii) una manifiesta desconsideración por la verdad de lo comunicado (culpa grave). Así, en el Caso Salazar, donde el demandado era Megavisión S.A., la Corte de Santiago definió el abuso como "el ánimo de injuriar o calumniar". En el Caso Contreras, se recurrió a la teoría del abuso de derecho, señalándolo como: "la intención deliberada de causar daño a otra persona". Un concepto similar sugirió el 11º Juzgado Civil de Santiago en el Caso The Open Market: "la intención de sacar provecho [...] y por ende denostar públicamente". Considerando estas nociones de "abuso", es necesario concluir que en este caso no hay ilícito de TVN, puesto que la aparición por un segundo de la placa patente del auto del demandante no constituye un ejercicio de involucramiento y/o vinculación del demandante con el objeto del reportaje, no cumpliéndose los estándares que ha definido la jurisprudencia. No hubo dolo ni culpa grave. No se aprecia que lo relatado en el libelo pretensor una acción dolosa; no hay una manifiesta desconsideración por la verdad (no puede haberlo pues no se predica nada del demandado en el reportaje); no hay animus iniuriandi, ni hay intención deliberada de causar daño o de denostar públicamente por parte de TVN. Este es el estándar que se debe seguir al analizar y ponderar la responsabilidad de TVN, más allá de la existencia de una sentencia que haya



acogido un recurso de protección previo que, por lo demás, fue totalmente instrumental a este juicio para obtener un antecedente que le dé algo de sustento a esta improcedente demanda.

IV. Excurso: si el estándar de culpa fuese la diligencia en términos del artículo 2314 y siguientes del Código Civil, concurren en el caso defensas que excluyen la responsabilidad de TVN Ni en el improbable caso que se estime que el estándar de diligencia que debió haber adoptado TVN es el de diligencia, en los términos señalados por el artículo 2314 y siguientes del Código Civil, procede hacer responsable a TVN en este juicio. No puede interpretarse razonablemente que el reportaje transmita como información que el demandado es uno de los involucrados en los hechos investigados, o que tiene relación con los mismos, independientemente del hecho de que su vehículo aparezca por un segundo en una toma en la vía pública. Explican sobre este punto que existen numerosos recursos en el material audiovisual que explicita e implícitamente dan cuenta de quiénes son los sujetos investigados, y ningún parámetro objetivo da cuenta de que el demandante sea uno de ellos. Por lo demás, si se estimara que existe falta de diligencia por el sólo hecho de no haber omitido la patente que aparece por un segundo, se estaría exigiendo un estándar de cuidado de culpa levísima, es decir, uno que supondría exigir a todos los medios de comunicación un desempeño excesivamente meticuloso y previsor por cualquier eventual molestia que pudiera causarse en el público. Evidentemente esto implicaría un aumento de costos en la producción periodística y reduciría los recursos informativos en general, dañando irremediablemente la libertad de prensa, inhibiendo a los medios a realizar este tipo de reportajes esenciales para la democracia y control ciudadano.

Adicionalmente sostienen que no podría existir falta de diligencia en la conducta de TVN pues su actuar se circunscribe dentro de las causales de justificación o de exoneración de responsabilidad civil de los medios de comunicación. Al respecto señala el profesor Hernán Corral que: "el análisis de la antijuridicidad no se agota en la constatación de la afectación de los derechos de la víctima, sino que debe analizarse si el periodista no está amparado por una causa de justificación o de exoneración de responsabilidad civil". Continúa desarrollando dichas causas de justificación y señala cuáles son: (i) la autorización de la víctima en la difusión de la información; (ii) la difusión de información sobre personas de figuración pública; (iii) que exista interés público en la difusión de la información; (iv) que la difusión de la información suponga el ejercicio de un derecho legítimo de libertad de expresión. Si se estimara que la breve aparición de la imagen del vehículo del demandante transitando por la vía pública podría



transgredir el estándar de conducta exigible a TVN, dicha transgresión no resultaría "antijurídica" pues el reportaje expone información de interés público, razón por la que prima la libertad de expresión prima por sobre el derecho del demandante a que no se muestre su patente. Corral menciona ciertos casos donde se debe dar primacía a la libertad de opinión y de informar: (i) si la noticia u opinión contribuye al debate público; (ii) si la actitud del periodista tiende hacia la veracidad de la información; (iii) si la forma en que se da la noticia no es lesiva; y, (iv) si las expectativas de intimidad, en el respeto a la vida privada y a la imagen son reducidas. Todos ellos se cumplen: (i) El reportaje contribuye al debate público necesario para fortalecer la democracia, pues trata sobre redes de nepotismo, corrupción y narcotráfico en una comuna afectada por las consecuencias de dicha falta de probidad. Por lo mismo, la agregación de una toma relevante para el reportaje (por incluir la imagen del vehículo de uno de los involucrados expresamente en la investigación circulando por las calles cerca de una de las dependencias municipales con mayores irregularidades) se encuentra amparada por esta finalidad. (ii) El reportaje contiene un trabajo periodístico serio y responsable, debidamente fundamentado en un chequeo de fuentes, lo que demuestra una actitud de respeto por los hechos expuestos. Lo anterior está probado pues no se realiza ninguna imputación al actor ni lo individualiza, de manera que difícilmente pueda haberse transgredido la veracidad como estándar en la trasmisión de información. (iii) Es claro que la forma en que se muestra el vehículo del demandado no tiene mayor relevancia en el reportaje, no forma parte de una sección particularmente destacada o esencial, la ubicación de la imagen es fugaz dentro de los 41 minutos de reportaje, y su repetición es inexistente a lo largo del mismo. (iv) La exposición fortuita de la patente en el caso no se corresponde con hechos de la esfera privada del individuo, pues su vehículo circulaba en la vía pública con una matrícula que constituye una información pública pues consta en una fuente accesible al público, como señala el artículo 4º de la Ley Nº 19.628. Tal disposición señala: "El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello... No requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial...". Es evidente que el registro de vehículos motorizados es una fuente accesible al público que contiene información de carácter económico, pues hace referencia a la inscripción de un tipo específico de bien con relevancia económica. Por lo demás, la expectativa de privacidad del demandante era reducida, pues circulaba en la vía



pública en plena luz del día, y su captación a través de cámaras de TVN sin la finalidad demostrada de hacerlo objeto de análisis en el reportaje, no constituye una afectación a su esfera de privacidad.

Finalmente hacen presente que la jurisprudencia ha señalado que no existe negligencia ni responsabilidad civil de la prensa al menos en dos situaciones: (i) Cuando la información publicada "ha sido el resultado de una investigación periodística efectuada de manera seria y responsable" (Alvarado con Canal 13, Corte de Santiago, Rol 129-10); y, (ii) "Cuando se ha incurrido en un error de buena fe" (Salazar con Megavisión, Corte de Santiago, Rol 8.214-08). En este caso, todo lo anterior se encuentra presente. La investigación periodística ha sido efectuada de manera seria y responsable, y no se ha realizado imputación alguna que carezca de veracidad. Esto se evidencia que, en los 41 minutos de duración del reportaje, en los que se señala con nombre y apellido a los involucrados en la investigación, el demandante no es referido.

Por otra parte, si se considerara que por el solo hecho de aparecer fugazmente el vehículo del demandante se han afectado sus derechos, esta exposición no podría sino ser entendida como un error de buena fe. Cualquier persona que haya visto el reportaje en su integridad advertirá que no existe relevancia alguna en la aparición de la patente del demandante y que el demandante no es uno de los investigados en el mismo. Por lo mismo, si la aparición fortuita de su patente le ha lesionado, no ha podido dicha exposición deberse sino a un error de buena fe de menor entidad.

En síntesis, vistos todos los títulos de imputación posibles, no puede ni pudo existir negligencia de TVN.

Inexistencia de los daños alegados por la demandada

I. Manifiestan al respecto que el actor no sufrió daño moral. El demandante señala que el reportaje le ha generado daño moral consistente en molestias, angustias y padecimientos psicológicos dado que TVN lo habría vinculado a narcotraficantes y funcionarios políticos corruptos, solo por el hecho de aparecer su vehículo circulando en la vía pública en una toma efímera de un segundo de duración. Lo anterior no es efectivo. El demandante ha confeccionado un relato acomodaticio donde sostiene que la aparición fugaz de su vehículo por un segundo en una etapa introductoria del reportaje no puede sino significar que TVN le habría dado un lugar "destacado en el reportaje o a un bien que me pertenece", que lo habría querido "involucrar y estigmatizar" y vincularlo con casos de corrupción, narcotráfico e irregularidades administrativas.



El supuesto involucramiento es parte de una interpretación imaginativa del demandante. El daño que relata se sustenta en su idea de estar siendo juzgado por su entorno (o al menos debiera serlo, lógicamente, según el demandante) como una persona vinculada directamente a los hechos materia del reportaje. Sin embargo, el demandante no señala en caso alguno que terceros lo hayan efectivamente vinculado a los hechos investigados. Sostiene: "ha sido innumerable la cantidad de personas que me han llamado o contactado para ponerme en antecedentes de que mi vehículo aparece en el reportaje señalado, cuestión tremendamente vergonzosa y que me ha generado un descrédito difícil de describir". En otras palabras, el demandante no ha señalado que dichas personas lo hayan involucrado con los delitos e irregularidades descritos en el reportaje, ni tampoco que hayan sostenido que el reportaje lo hacía materia de investigación. Lo que señala es que algunas personas le han dicho que su automóvil aparece en el reportaje, empero, no es sino la impresión del demandante la cual lo hace sentir vergüenza y descrédito, como si el reportaje lo hubiera ofendido de alguna forma significativa. Lo anterior se ve reforzado por la conjetura que realiza el demandante cuando señala "siéndome imposible si quiera imaginar cuántas de ellas vinculan mi vehículo y su patente, con los casos de narcotráfico y corrupción contenidos en el reportaje". El daño que dice sufrir el demandante, en consecuencia, es producto de su impresión, de lo que otros eventualmente pensarían, sin razón objetiva para ello. Eso no puede ser imputada a TVN, pues supondría que se les debe responsabilizar por los "daños" que producen las interpretaciones imaginarias de cada persona. No hay proporcionalidad entre la fugaz aparición del vehículo, sin que el reportaje realice imputación alguna, y el daño imaginado por el actor. El actor además omite la circunstancia de encontrarse actualmente difuminada la patente de su vehículo en el reportaje, lo cual lo hace inidentificable, e insertada una nota aclaratoria en el mismo.

No existe en las redes actualmente ninguna copia del material periodístico que no se encuentre con dichas modificaciones. Todo esto confirma que el demandante pretende obtener un rubro indemnizatorio con ánimo lucrativo que resulta abusivo e injustificado a la luz de los hechos objetivamente considerados.

II. El daño no tiene la entidad para ser indemnizable Al efecto señalan que el supuesto daño alegado por el demandante no tiene la magnitud o significancia suficiente para dar lugar a una indemnización como este lo pretende. Como señala Enrique Barros, "el principio de que todo daño debe ser reparado encuentra su límite en que el daño sea significativo o anormal". En el mismo sentido, explicando este reparo a la indemnización de cualquier molestia, el profesor Hernán Corral



señala: "Dicho de otra manera, la convivencia social y una cierta solidaridad comunitaria nos lleva necesariamente a tolerarnos unos a otros perjuicios y molestias que no alcanzan a lesionar nuestros intereses de un modo que merezca reclamar la reacción del derecho.". En este caso, un medio de comunicación lícitamente grabó lo que sucedía en la vía pública, relevante para la investigación periodística. En ella se capta, fortuitamente, un vehículo sólo identificable por su patente (la cual es parte de un registro público), sin que se haga ninguna referencia en su contra y que fue difuminada en cumplimiento de un fallo que ordenó su ocultamiento. Es evidente que no ha existido actuar ilícito y que, si el reportaje le ha ocasionado molestias al demandante, por el sólo hecho de aparecer su vehículo, estas fueron generadas por el ejercicio inevitable del periodismo, que representa una actividad valiosa para toda la sociedad y que grava a todos los ciudadanos con la posibilidad de aparecer en materiales periodísticos sin ser el objeto de interés periodístico. Sostener lo contrario significaría que cualquier inclusión en un material periodístico de un bien de una persona en dicho soporte ocasionaría la responsabilidad de quienes la exhiben. Evidentemente, en tales casos, esa sola inclusión no da lugar a responsabilidad pues dichas molestias no tienen la entidad suficiente para ello.

III. El daño moral debe ser probado. Indican a su respecto que pese a ser un daño extrapatrimonial, este debe ser cierto para que proceda su indemnización. Dicha certidumbre sólo se puede lograr mediante la prueba, que no podrá aportar el actor por no ser efectivo el perjuicio. No señala seriamente quiénes son aquellos que le han llamado o contactado para informarle que su vehículo aparece en el reportaje, y se limita a señalar que es una cantidad "innumerable" y no ha mostrado antecedente serio de que su credibilidad, su fama, prestigio o crédito hayan sido efectivamente dañados. Todo esto es de la mayor importancia pues es de carga del actor probar el daño moral que sostiene ha sufrido, no bastando al efecto sostener que estamos ante un "daño evidente". Así lo ha expresado claramente nuestra Excelentísima Corte Suprema al decir: "Que en cuanto a la primera infracción que se denuncia en el recurso de invalidación sustancial, consistente en la errada interpretación efectuada por los sentenciadores al artículo 1698 del Código Civil, es conveniente dejar asentado que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, puesto que se hace necesario demostrar el efectivo detrimento psicológico que un hecho perjudicial como el que se ha descrito pudo producir en la víctima. En efecto, quien pretende atribuir responsabilidad extracontractual debe demostrar sus supuestos y uno de ellos es el daño, con arreglo a lo previsto en la regla del onus probandi prevista en el (sic) norma citada, cuyo alcance es extensivo a la materia de que se trata".



Visto lo anterior, es evidente que el actor debe acreditar el daño moral que ha sufrido porque dicha es la carga que le impone la ley (para el caso, artículos 1698, 2284, 2314 y 2329) y está vedado a los tribunales hacer excepción por tratarse de daño moral.

IV. El demandante no ofrece lógica para la cuantificación de la indemnización que exige. Explican al efecto que la demandada pide la desproporcionada suma de veintitrés millones de pesos por concepto de daño moral, y añade que no persigue hacer negocio de la demanda, sino que busca una reparación adecuada. Una reparación de esta altísima suma sería adecuada en primer lugar si concurrieran los requisitos necesarios para que exista responsabilidad de parte de TVN, pero además requeriría que el demandante entregue antecedentes que permitan su cuantificación. Como no existen, el actor no fundamenta el por qué ese monto.

Señala adicionalmente que busca que se cumplan los objetivos de la indemnización por daño moral. Sin embargo, no ofrece ninguna lógica tampoco de por qué la cifra que exige sería satisfactoria ni proporcional con los daños alega.

V. Preponderancia de la reparación en naturaleza del daño a la honra. Los daños a los derechos de la personalidad, como la honra y el honor, confieren acciones de reparación en naturaleza que tiene como objetivo enmendar un eventual mal causado, no a través de una indemnización monetaria, sino mediante la exigibilidad de una conducta que restaure el bien jurídico supuestamente dañado. En materia del ejercicio del derecho a la libre expresión y, en particular, respecto de la libertad de prensa, esta característica tiene un reconocimiento legal en el derecho de rectificación de los artículos 16 y siguientes de la Ley de Prensa.

Así, como lo indica el profesor Barros, "el deber de reparación [a través de la rectificación] persigue el efecto de restablecer moralmente a la víctima del error" Continúa Barros, señalando que "la reparación en naturaleza de los derechos de la personalidad es prioritaria respecto de la indemnización en dinero". En cumplimiento de lo fallado por la Corte Suprema, TVN eliminó de todas sus plataformas audiovisuales la imagen de la patente del vehículo del recurrente e incorporó una nota al final del reportaje que aclara que el vehículo del actor no está vinculado a los hechos del reportaje.

Esto da cuenta de que el recurrente intentó una vía de reparación en naturaleza mediante la acción protección, la cual, a pesar de ser una vía impropia, tuvo el efecto de neutralizar y reparar los daños que el actor acusa en esta contienda al ser acogida y al haberse cumplido el fallo por TVN. Lo anterior es



relevante pues la reparación en naturaleza se aviene mejor con el principio de reparación (o restitución) integral del daño que una indemnización pecuniaria. Así previene el citado: "En consecuencia, en materia de derechos de la personalidad debe entenderse que rige el principio de la más completa reparación en naturaleza que resulte posible, de modo que la indemnización sólo cubra el daño remanente [...] En definitiva, en la medida de lo posible y exigible, la reparación en naturaleza de los daños al honor es más cercana a la restitución integral del daño que la indemnización en dinero del daño moral resultante". Por dicha razón, para el caso improbable en que se considerara que ha existido un daño "reparable", ésta ha sido enmendado en naturaleza por TVN. Desde antes de la presentación de la demanda, nadie podría vincular al actor con los hechos investigados en el reportaje, debido a que la patente está difuminada y existe una nota aclaratoria sobre la aparición de su vehículo.

Inexistencia de relación causal entre el delito o abuso y los daños alegados: el supuesto daño no es directo Niegan que exista algún vínculo de causalidad entre los supuestos daños que hubiere sufrido el actor y la cobertura periodística del reportaje. Es inverosímil estimar que la aparición de la patente de su vehículo por un segundo tiene un alcance que permita provocar un daño millonario como el demandado. Lo anterior no solo es un argumento de razonabilidad, sino que también normativo: el que una persona vea el reportaje, repare en un vehículo que aparece un segundo, identifique la patente, la busque en un registro para enterarse de la identidad del dueño y luego crea que el reportaje le imputa al dueño del vehículo delitos e irregularidades, no es parte del curso normal de los hechos. Lo anterior implica que el daño no pueda ser directamente atribuido a la conducta de TVN, no cumpliéndose los requisitos necesarios para hacer responsable al canal.

No puede juzgarse al reportaje por un extracto de un segundo, ni tampoco por su introducción únicamente, sino que debe ser analizado en su totalidad y si, a partir de dicho análisis, se vincula ilegítimamente al actor con los hechos denunciados, podríamos discutir si cabe responsabilidad. Quien aprecie el reportaje en su integridad no puede sino concluir que el demandante no aparece vinculado a los hechos investigados. Realizando un esfuerzo interpretativo, se podría concluir que las molestias que alega el actor podrían tener por causa solo dos posibles hipótesis: (i) Que parte de su círculo cercano "reconoció" su vehículo e inmediatamente pensaron que éste estaba vinculado a los hechos investigados, pero hicieron caso omiso de lo que trataba efectivamente el material periodístico; y/o (ii) El demandante, al enterarse que su vehículo aparecía en el reportaje



imaginó, sin antecedentes razonables, que todas las personas que le conocían o conocerían podrían reconocer que se trataba de su vehículo con solo ver la patente, vinculándolo con los hechos investigados en el reportaje. En ambas hipótesis, más allá de su inverosimilitud, no se aprecia cómo el daño puede ser directamente producido por el reportaje.

No se aprecia cuál es la causalidad entre el reportaje íntegramente comprendido y el perjuicio que acusa haber sufrido y, por tanto, los hechos y los daños relatados no logran generar una razonable relación de "causa y efecto", no pudiendo dar lugar a una indemnización.

4. Improcedencia de intereses y reajustes en la forma pedida La demanda solicita, en su petitorio, "Que las sumas a que la demandada sea condenada se incrementen con los reajustes e intereses que fueren procedentes". Esta petición es del todo improcedente y debe ser rechazada. Al ser este caso uno de responsabilidad extracontractual, la fuente de la obligación es un delito o cuasidelito civil. Por dicha razón, no existe la obligación hasta que sea declarada por sentencia firme. Esta cuestión es esencial para rechazar la procedencia de intereses y reajustes, ya que ambos proceden sólo desde que la obligación es exigible, es decir, desde que la existencia del delito o cuasidelito es declarada de manera definitiva por el tribunal.

En conclusión, dicen, al no concurrir ninguno de los elementos necesarios para hacer responsable a un medio de comunicación como TVN, corresponde rechazar la demanda, con costas.

Con fecha 8 de Abril de 2019 se llevó a efecto la audiencia de conciliación en rebeldía de la parte demandante.

El 25 de Abril de 2019, se recibió la causa a prueba rindiéndose la documental y testimonial agregada a los autos.

Con fecha 2 de Marzo de 2020 se citó a las partes a oír sentencia.

## **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

En cuanto a las tachas.

**PRIMERO**: Que en la audiencia testimonial de 26 de Noviembre de 2019, la parte demandada formula la tacha del N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil a la testigo doña EVELYN SILVIA BANDA CACERES, la que fundamenta en que mantiene una amistad con la parte que la presenta que le impide mantener un grado de imparcialidad en su testimonio.



En la audiencia de 27 de Noviembre de 2019, la parte demandante opone la tacha del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil a los testigos de la demandada PATRICIO EDUARDO NUNES BERRIO-OCHOA; JAIME ANDRES PINOCHET ESPILDORA; y CLAUDIO ANDRES VILLAVICENCIO TOBAR. La inhabilidad de los testigos la fundamenta en que han declarado que fueron trabajadores de la demandada, que realizaron el programa cuestionado y que además se reunieron con los abogados de la entidad estatal antes de venir a declarar al Tribunal.

**SEGUNDO:** Que las tachas formuladas serán acogidas y el testimonio de los testigos desestimados, porque en el caso de doña Evelyn Banda reconoció expresamente en sus declaraciones previas que desea que gane el juicio la parte que la presenta a declarar, testimonio que evidentemente le resta la imparcialidad necesaria que debe tener un declarante.

En el caso de los testigos de la demandada todos reconocieron que se reunieron previamente con los abogados de la parte que solicita su testimonio hecho, que a juicio de este sentenciador, resta eficacia a su testimonio.

## En cuanto al fondo.

TERCERO: Que con su demanda de autos el actor persigue que se declare: a.- Que la demandada ha incurrido en un ilícito civil consistente en exhibir, tanto por la televisión abierta, como en diversas plataformas de internet, un vehículo de su propiedad, con su patente sin ningún tipo de elemento distorsionador, en el marco de un reportaje sobre corrupción y narcotráfico en la Municipalidad de San Ramón; b.- Que, a causa del hecho ilícito señalado, se condena a la demandada a pagarle la suma de \$23.000.000.- (veintitrés millones de pesos) a título de daño moral o la cantidad diferente que se determine conforme a derecho y al mérito del proceso; c.- Que las sumas a que la demandada sea condenada, se incrementen con los reajustes e intereses que fueren procedentes; d.- Que se condena a la demandada a pagar las costas de este juicio.

Fundamenta su demanda en que el día 1° de octubre de 2017 se transmitió en la señal abierta del canal estatal TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, el programa Informe Especial, concretamente el capítulo denominado "Los Tentáculos Narcos en San Ramón". El respectivo reportaje fue también exhibido en el sitio web de la red estatal (www.tvn.cl), así como en el canal de cable de la misma señal. El aludido reportaje dijo relación con cierta red de nepotismo,



corrupción y conexión con el narcotráfico, supuestamente existente al interior de la I. Municipalidad de San Ramón.

Por tal razón, el programa se centra en mostrar a determinadas personas – todas funcionarias o relacionadas con la Municipalidad señalada- que estarían involucradas en una serie de ilícitos que se detallan. Asimismo, se busca demostrar que los involucrados mantienen un nivel de vida y estatus económico superior al de un habitante promedio de la comuna de San Ramón, lo que no se condice con los ingresos obtenidos por los funcionarios públicos supuestamente comprometidos. Existe en el trabajo periodístico un especial énfasis en evidenciar los "lujos" de estos personajes, y su "vida ostentosa", distinta, reitera, a lo esperable en una comuna de bajos recursos como es la de San Ramón.

Entre estos "lujos", la investigación muestra determinados vehículos que circulan por la comuna de San Ramón, emitiéndose al mismo tiempo, por el periodista responsable, expresiones como "este reportaje no se trata de las malas condiciones de salud de la comuna. Tampoco mostrará los problemas de sus vecinos. Al contrario, conoceremos a quienes gozan, quizás, a quienes disfrutan del mejor pasar entre todos los habitantes de San Ramón, disfrutando de viajes al extranjero, autos de lujo, grandes casas y buenos sueldos, incluso sin ir un solo día a trabajar. Veremos nexos entre narcotraficantes y altos funcionarios que ocupan puestos en la Municipalidad, mientras continúan sus actividades ilícitas."

En relación al mismo tema de los automóviles que evidenciarían la referida "vida de lujo", al inicio del reportaje se expresa lo siguiente: "Registramos a trabajadores municipales de San Ramón que se pasean por la población La Bandera en autos de lujo. Mostraremos a peligrosos narcotraficantes que, pese a estar condenados por la justicia, reciben sueldos mensuales desde la Municipalidad, mientras continúan traficando droga." Y luego, mientras la imagen continúa mostrando vehículos, se indica que "Descubrimos al círculo más cercano del propio Alcalde con contratos duplicados en cargos falsos, en una comuna donde los recursos escasean."

Dentro de los vehículos que se muestran abiertamente en el reportaje, vinculándolos precisamente al objetivo del reportaje, destaca un automóvil marca Audi, patente BH LP – 4 99, que aparece sin ningún tipo de elemento distorsionador, es decir, sin que se hubiese dispuesto que al menos la matrícula apareciera difusa. La magnitud de la imagen, absolutamente clara, puede apreciarse en la foto que inserta en su libelo, tomada en su momento del sitio web



https://www.youtube.com/watch?v=TrJmYyHQNKg (este video tiene, hasta el día de hoy, 346.778 visualizaciones, con 528 comentarios)

Agrega que en la presentación del video, incluido en el Canal de Youtube de la entidad demandada, se consigna lo siguiente: "Detectamos cómo una banda de narcotraficantes se infiltró en el municipio de San Ramón burlando todos los controles. El problema es que estaban contratados a honorarios. ¿Quién autorizó esos contratos?. El vehículo señalado aparece en el reportaje justo cuando el periodista está diciendo "conoceremos a quienes gozan, quizás, a quienes disfrutan del mejor pasar entre todos los habitantes de San Ramón, disfrutando de viajes al extranjero, autos de lujo, grandes casas y buenos sueldos". Pues bien, el automóvil marca Audi, modelo a3 1.6 sportback, placa patente BH LP - 99, que aparece en el reportaje, es de su propiedad. En este punto se torna trascendental aclarar que, a pesar del lugar destacado que se da en el reportaje a un bien que le pertenece, no es funcionario de la I. Municipalidad de San Ramón, ni habitante de dicha comuna, ni tiene contactos con el Alcalde, ni menos formo parte de alguna red que tenga que ver con el mismo. Tampoco es narcotraficante, ni tiene vínculo alguno con el mundo de la droga, ni con el del hampa en general. No ha cometido delitos de ninguna clase, ni ha incurrido en irregularidades en el municipio; no ha recibido pagos de parte de aquél, ni se ha beneficiado de algún contrato, ni mucho menos ha tenido viajes o ha adquirido lujosos bienes con dineros que provengan sea directa o indirectamente, de la I. Municipalidad de San Ramón.

Lo que ocurre es que vive en la comuna de La Cisterna y, para visitar a sus padres, domiciliados en la comuna de La Granja, transita habitualmente, conduciendo su vehículo, por la población La Bandera de la comuna de San Ramón.

Destaca que el documental emitido originalmente se encuentra hoy

disponible en una serie de plataformas digitales, entre las que se destacan los siguientes sitios web: 1. <a href="http://www.24horas.cl/programas/informeespecial/informe-">http://www.24horas.cl/programas/informeespecial/informe-</a> especiallos-tentaculos-narcos-en-san-ramon-2520714 http://www.24horas.cl/programas/informeespecial/informe-especiallos-tentaculosnarcos-en-san-ramon-2520932 3. http://www.24horas.cl/programas/informeespecial/informe-especiallos-tentaculosnarcos-en-san-ramon-2520944 4. http://www.24horas.xyz/video/seguir/informe-5. especial-los-tentaculosnarcos-en-san-ramon/11834-24horasxyz https://www.youtube.com/watch?v=TrJmYyHQNKg (Canal de youtube del programa 24 horas de TVN) 6. https://www.msn.com/es-cl/noticias/otras/informeespecial-lostent%C3%A1culos-narcos-en-san ram%C3%B3n/arAAsLQnb?



fullscreen=true#image=1 Además, el video correspondiente se encuentra disponible en la página de Facebook del programa 24 horas, en la siguiente dirección electrónica: ttps://www.facebook.com/24horas.cl/videos/10155994896229113/.

Ha sido compartido 1.718 veces y reproducido 253.223 veces. Señala que ha sido innumerable la cantidad de personas que lo han llamado o contactado para ponerle en antecedentes de que su vehículo aparece en el reportaje señalado, cuestión tremendamente vergonzosa y que le ha generado un descrédito difícil de describir.

Añade que, al día de hoy, el video, en las distintas plataformas, lleva más de 9 meses reproduciéndose, continuando la exhibición de su patente, sin que TVN haga absolutamente nada al respecto. La demandada tuvo la oportunidad de parar el grave perjuicio que estaba sufriendo, editando el video, distorsionando la patente o haciendo una aclaración al respecto, pero nada hizo.

Señala que con fecha 3 de noviembre de 2017, se ingresó ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, un recurso de protección en su favor, haciendo ver los actos arbitrarios ya relatados y solicitándole al tribunal la aplicación de las medidas pertinentes para reinstaurar el imperio del derecho. A este recurso se asignó el rol I.C. 75.422- 2017. La empresa demandada, en ese momento actuando como recurrida, simplemente se asiló en derecho de informar, en la inefectividad de los hechos expuestos, en la inexistencia de vulneración a la honra y a la vida privada y, por último, en la supuesta extemporaneidad del recurso. La I. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 15 de enero de 2018, rechazó el recurso de protección, desechando, por otro lado, la alegación de extemporaneidad de la contraria. Con fecha 19 de julio de 2018, la Excma. Corte Suprema, en los autos rol 2479-2018, **revocó** la sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, acogiendo el recurso.

Indica que del fallo de la Excma. Corte Suprema se desprende que el actuar de TVN se considera injustificado, arbitrario y contrario a derecho, sea porque debió haber obtenido su consentimiento para exhibir su vehículo, sea porque, aun sin ese consentimiento, debió haber existido una razón de interés general que lo avalara, lo que no acontecía, sea porque la exhibición de su vehículo induce a creer al televidente que efectivamente el dueño del mismo, se encuentra conectado con los hechos que se van relatando.

Aclara que recién con fecha 6 de septiembre de 2018, el canal estatal dio cuenta ante la I. Corte del cumplimiento de lo que se le ordenó, es decir, con una



tardanza inusual que no hace más que demostrar el poco interés que ha tenido la contraria en la afectación a la imagen de su persona.

Añade que TVN, a través de sus diversas plataformas, ha aludido, a través de la exhibición, en un contexto de alto cuestionamiento, de un vehículo de su propiedad, ofendiéndolo injustamente en un reportaje sobre narcotráfico y corrupción. Es decir, a través del ejercicio abusivo de un derecho consagrado constitucionalmente, la demandada ha afectado gravemente su imagen y su honra, así como se ha faltado el respeto a su vida privada. Lo dicho es importante porque, a través del ilícito civil que se denuncia en este juicio, se ha trastocado un bien jurídico de tal relevancia, que incluso cuenta con consagración constitucional.

En cuanto a los elementos de la responsabilidad, el artículo 2314 del Código Civil hace responsable de un delito o cuasi delito, a aquél que ha inferido daño a otro. En la especie encontramos precisamente aquello, una actuación ilícita de parte de la demandada, al mostrar el vehículo de su propiedad, sin difuminar la imagen, dando a entender que el mismo, y por ende, su dueño, se encontrarían involucrados en actos de narcotráfico, corrupción y tráfico de influencias, es decir, se le ha involucrado en hechos de la mayor gravedad.

Finalmente exige la cantidad única de \$23.000.000.- (veintitrés millones de pesos), como reparación del daño moral que ha sufrido.

Los demás fundamentos de hecho y derecho de la demanda han quedado íntegramente consignados en la parte expositiva de la presente sentencia.

**CUARTO:** Que Francisco González Hoch y Rodrigo Nazzal Morgues, por Televisión Nacional de Chile (TVN), contestan la demanda de indemnización de perjuicios, solicitando su íntegro rechazo, con expresa condena en costas, por los fundamentos de hecho y de derecho que exponen:

Respecto a los hechos en que esta se apoya sostienen que la relación de estos por el demandante hace parecer que el reportaje "Los tentáculos narcos en San Ramón" lo habría involucrado y/o vinculado al objeto de la investigación. Esto es absolutamente falso.

En cuanto al reportaje señalan que: 1. Introducción al reportaje. Manifiesta que la introducción del reportaje sirve para plantear su objetivo y para contextualizar las condiciones y el lugar donde se desarrollará la investigación. a) Primera parte de la introducción (desde el comienzo 0:00 al 01:16). Señala que se ha registrado a funcionarios de la I. Municipalidad de San Ramón circulando por la población La Bandera en autos de lujo, sin embargo, no se muestra el automóvil



del demandante, sino que se exponen tomas que muestran únicamente dos vehículos que tienen importancia en el reportaje: (i) un Mercedes-Benz de propiedad de Francisco Olguín, funcionario de la municipalidad, y mano derecha del Alcalde de San Ramón, y (ii) un Chevrolet Camaro de propiedad del narcotraficante Jorge Pinto.

Estos vehículos son reconocibles por quienes hubieran visto el reportaje, pues son los únicos identificados expresamente a propósito de la irregularidad evidente entre la propiedad del vehículo (funcionarios municipales identificados, Olguín y Pinto) y los ingresos que perciben, que impiden su adquisición y mantenimiento. Estos vehículos tienen relevancia porque pertenecen a los directos involucrados en los hechos investigados, y así se señala en el reportaje, no porque aparezcan los vehículos una vez, en una imagen, por un segundo, sino porque así se señala explícitamente y porque en muchas imágenes se aprecia que los involucrados conducen o son pasajeros de dichos vehículos. A continuación, se muestran peligrosos narcotraficantes que, pese a estar condenados por la justicia, reciben sueldos mensuales de la Municipalidad de San Ramón mientras continúan traficando droga. Entretanto, se exhiben imágenes del narcotraficante Jorge Pinto conduciendo su Chevrolet Camaro (0:13) y del mismo sujeto siendo detenido por la Policía de Investigaciones de Chile (0:16 y 0:19). Luego se narra que se ha descubierto al círculo más cercano del alcalde con contratos duplicados y cargos falsos en una comuna donde los recursos escasean, y se muestra a Francisco Olguín sobre su Mercedes-Benz en cuatro tomas distintas durante 5 segundos (0:27 al 0:32), se continúa exponiendo al mismo sujeto (0:38 al 0:43). Desde el segundo 0:43, la introducción plantea su objetivo por primera vez y señala: "En el siguiente reportaje conoceremos graves denuncias de irregularidades en San Ramón, las que incluyen nepotismo y nexos con mafias".

Lo anterior mientras se muestra a quienes posteriormente se señalarán como los involucrados o vinculados a dicho objetivo: Francisco Olguín, Pedro Jaque, Miguel Ángel Sánchez, Jorge Pinto y al alcalde Miguel Ángel Aguilera. b) Segunda parte de la introducción (1:16 al 5:10) Para contextualizar, esta segunda parte de la introducción el reportaje indica las condiciones de vulnerabilidad de la comuna de San Ramón. Se señala las razones de dicha vulnerabilidad, destacando la existencia de malos colegios, malos centros de salud, y que los recursos destinados a dichos servicios son escasos en relación con otras comunas. Una vez contextualizado, se muestran claramente las imágenes de quienes son los investigados, vinculados a la red de nepotismo, corrupción y narcotráfico. Como se advierte, señalan, no aparece involucrado y/o vinculado el



demandante a los hechos investigados. A continuación, se indica que el objetivo del reportaje es conocer a "quienes gozan, quizás, del mejor pasar entre todos los habitantes de San Ramón" (4:35 a 4:40), mientras que se exhiben los rostros de los involucrados. Posteriormente se señala que el "mejor pasar" de los investigados que aparecieron en imágenes consiste en que estos disfrutan de viajes al extranjero, autos de lujo, grandes casas y buenos sueldos, incluso sin ir un día a trabajar. Es en este momento, donde el periodista está diciendo "disfrutando de viajes al extranjero", cuando aparece fortuita y brevísimamente el vehículo del demandante. Al respecto dicen, hay que realizar ciertas prevenciones: En primer lugar, la toma no intenta mostrar el automóvil del demandante, sino el vehículo que se encuentra en el fondo, el cual ya ha venido siendo expuesto por el reportaje: el automóvil Mercedes-Benz de Francisco Olguín. En segundo lugar, desde antes de la presentación de la demanda, TVN difuminó la patente del vehículo Audi del actor, por lo cual es falso que esta se encontraría siendo exhibida por el canal en sus diversas plataformas. En tercer lugar, el vehículo del demandante sólo aparece por un segundo en el reportaje (entre el 4:41 y 4:42), momento en el que todavía el recurso audiovisual no identifica quiénes serían los involucrados en los ilícitos e irregularidades ni cuál sería su participación. Hasta este punto, se puede concluir que (i) no aparece la imagen del demandante; (ii) no se individualiza al mismo; (iii) no se le imputa ilícito ni irregularidad alguna; (iv) tampoco se le relaciona a dichas imputaciones ni a los sujetos investigados en el reportaje; y, (v) no se le da un lugar destacado en el reportaje. En este contexto, no es posible interpretar que el equipo de Informe Especial haya querido involucrarlo y/o vincularlo con los hechos investigados. Lo que ocurrió es algo bastante más sencillo. En la toma cuestionada aparece el automóvil Mercedes-Benz de Francisco Olguín, mano derecha del alcalde de San Ramón, como el centro de una captación panorámica en la que también alcanza a aparecer el automóvil del demandante, circulando por la vía pública. Lo anterior es un hecho que puede eventualmente ocurrir cuando los medios de comunicación captan imágenes en espacios públicos, ya que no siempre se puede evitar la captación de objetos no relacionados con la noticia. En este caso lo que se deseaba era mostrar panorámicamente que el vehículo de Francisco Olguín estaba saliendo del CESFAM de La Bandera y circulaba por las calles de la comuna de San Ramón. El objetivo no era exponer al demandante, pues, si así hubiera sido, se le habría individualizado al menos en alguna parte del reportaje; se hubiera mostrado su imagen; y/o se hubiera advertido mediante el relato del periodista o algún partícipe del reportaje. Reiteran, nada de lo anterior ocurrió. Censurar todos aquellos elementos que no sean el objeto preciso y exclusivo de



las tomas cuando capture imágenes en espacios públicos, significaría exigir un estándar irrealizable para los medios periodísticos que cubren noticias. La introducción del reportaje termina exponiendo imágenes que luego se van repitiendo en la medida que éste se va desarrollando: Jorge Pinto conduciendo su Chevrolet Camaro acompañado de Miguel Ángel Sánchez; las casas de los narcotraficantes Sánchez y Pinto; Francisco Olguín en su Mercedes-Benz, Pedro Jaque y Juana Casilla; e imágenes del exterior de la Municipalidad de San Ramón.

2. Desarrollo o cuerpo del reportaje (5:11 – 41:10) En esta sección refieren que se señala quiénes son los investigados y se exponen las razones de dichas imputaciones circunstanciadamente. Desde el minuto 5:12 hasta el minuto 14:06 se expone a Pedro Jaque, quien trabaja en el CESFAM de La Bandera, y quien sería el operador político del alcalde, además de las múltiples denuncias y condenas en su contra, y los lazos de nepotismo que se le asocian a él y su familia con la municipalidad. Desde el minuto 14:11 hasta el minuto 22:00 se expone a Francisco Olguín, quien se sindica como la "mano derecha" y ahijado del alcalde, y que trabaja en la administración municipal cumpliendo la función de jefe de gabinete. Se menciona que tendría una condena por receptación de vehículo motorizado, una condena por manejar sin licencia y bajo la influencia del alcohol, denuncias de violencia intrafamiliar y también que sería parte de la red de nepotismo pues su esposa y su hermana también serían funcionarias municipales sin mérito. Hacen hincapié que se muestra a Olguín, en repetitivas imágenes, conduciendo el que se indica expresamente que es su vehículo, un Mercedes-Benz. A continuación, desde el minuto 22:14 a 22:20 se muestra al involucrado José Luis Barrera, quien es jefe de recintos deportivos de San Ramón y nexo principal de la Municipalidad con el narcotraficante Jorge Pinto y su banda, el "Clan de Los Pinto". En los minutos 22:14 a 32:10 se expone a Jorge Pinto y su banda de narcotráfico, sus hechos delictivos, condenas y su influencia en la Población La Bandera. Se relaciona como relevante en el lavado de dinero de su banda a su yerno Miguel Ángel Sánchez. Se agrega que ambos son funcionarios de la Municipalidad de San Ramón. Nuevamente hacen hincapié que en numerosas y repetitivas imágenes se muestra a Pinto conduciendo su vehículo, un Chevrolet Camaro. Fue producto de sus irregularidades que se muestra su vehículo. Desde el minuto 30:58, se realiza una referencia expresa a este costoso automóvil. Se dice que es propiedad de Jorge Pinto y que en él se encuentra junta a Sánchez, circunstancias que deberían estar en funciones municipales. A partir del minuto 32:11, se lleva a cabo una relación de las responsabilidades que le cabrían al alcalde de la comuna de San Ramón, Miguel Ángel Aguilera, acusado de estar en conocimiento y permitir todas las irregularidades denunciadas.



Finalmente, desde el minuto 38:00 se expone un operativo de la Policía de Investigaciones que habría terminado con Pinto y Sánchez arrestados por tráfico de drogas, todo esto mientras se realiza la investigación del reportaje.

**3.** Conclusión del reportaje (41:10 al 41:41). El reportaje finaliza señalando: "Al día de hoy algunas de las cuestionables redes que vimos en este reportaje aun permanecen dentro del municipio". Simultáneamente, se exponen los créditos del programa, se vuelve a mostrar la red de involucrados en las conductas ilícitas e irregulares denunciadas por el programa y el logo de Informe Especial. Por último, aparece la nota aclaratoria del programa.

A modo de síntesis, en relación con la forma en que el demandante ha narrado los hechos, son evidentes dos cosas: (i) Que sólo dos vehículos son vinculados a los investigados en el reportaje: el Mercedes-Benz de Francisco Olguín y el Chevrolet Camaro de Jorge Pinto. Estos dos vehículos pueden ser claramente advertidos por los espectadores como los relacionados a los mencionados sujetos ya que aparecen no sólo en la introducción sino numerosas veces en el cuerpo del material periodístico y se mencionan quienes son sus dueños y en qué contexto se están mostrando. (ii) Que las personas que el reportaje vincula y/o involucra a los hechos ilícitos e irregulares aparecen en el cuerpo del reportaje, se les identifica y se informa sobre su participación en la red denunciada. En ninguna de estas circunstancias se puede vincular al actor con los hechos del reportaje, por lo que la demanda no deja de ser un mero intento oportunista de obtener algún rédito lucrativo sin justificación en el derecho.

El recurso de protección. Al efecto señalan que el actor interpuso una acción de protección contra TVN ante la llustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, señalando que se habría vulnerado su derecho a la vida privada y a la honra por idénticos motivos que los que expone en su demanda.

La Corte de Apelaciones de Santiago la rechazó por no existir un acto ilegal o arbitrario y porque no se aprecia cómo el reportaje podría dañar la imagen, honra y vida privada del actor. El demandante apeló y la Corte Suprema revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones, estimando -de forma inexplicableque la patente de los vehículos constituye un dato sensible de las personas, y ordenó a TVN difuminar de la patente del vehículo e incorporar una nota aclaratoria.

A este respecto, hace presente lo siguiente. 1. Cumplimiento por TVN del fallo del recurso de protección.



Sostienen que debido a la sentencia de la Corte Suprema, la Corte de Apelaciones de Santiago dictó el "cúmplase" el 3 de agosto de 2018. El 10 de agosto de 2018 TVN, cumpliendo lo ordenado, dio cuenta sobre el cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, por un error administrativo no se advirtió que faltaba la edición del vídeo que constaba en la plataforma YouTube. Dicho error fue subsanado por TVN, **eliminándolo el 6 de septiembre de 2018**, tal como se dio cuenta debidamente ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Por esta razón, a la fecha de presentación de la demanda (25 de septiembre de 2018) TVN ya había dado cumplimiento a lo fallado en el Recurso de Protección, siendo absolutamente falso señalado en la demanda sobre que TVN continuaría exhibiendo la patente de su auto. Si llegase a estar a disposición del público, no estaría en una página de propiedad de TVN, sino que en alguna de aquellas que no le pertenecen y que fueron citadas en la demanda, específicamente las páginas indicadas en los N°4 y 6 de su página 7, respecto de las cuales TVN no puede alterar o eliminar su contenido.

Dicen que la sentencia recaída en la acción de protección no es vinculante para este juicio porque en dicho procedimiento no se discutió sobre la responsabilidad civil de TVN, ni se rindió prueba alguna, no pudiendo asignársele un rol preponderante en el análisis de la conducta de TVN. Añaden que los hechos y juzgamientos realizados por la Excma. Corte Suprema no tienen -ni pueden tener- el efecto de vincular al tribunal que conoce de la presente causa, porque el recurso de protección no decide sobre los derechos efectivos y concretos que están en disputa. A mayor abundamiento, lo fallado debe entenderse como una "conclusión provisional" derivada de un procedimiento de urgencia, donde muchos de los argumentos que aquí se exponen no tienen lugar en la acción de protección. La defensa de TVN en este juicio es sustancialmente diferente, mucho más sólida y consistente que en el arbitrio de protección, ya que tiene otro objetivo. En segundo lugar, un análisis ordenado y pausado como el que tendrá lugar en el presente juicio permitirá evaluar con mayor razonabilidad el reportaje. Este permitirá verificar que no ha existido vinculación y/o involucramiento del demandante con el objeto de la investigación del reportaje, y que sostener aquello no es sino una conclusión de una revisión parcializada del material periodístico. En tercer lugar, dicen, debe aclararse que el recurso de protección no otorga certeza sobre la prueba de los daños que alega la demandante. En efecto, nada aporta el recurso de protección respecto de la acreditación de los daños que dice haber sufrido el demandante, cuestión que no es más que una mera expectativa. Además, el actor pretende hacer creer que el



estándar para acoger un recurso de protección es idéntico al que exige la ley para hacer responsable a un medio de comunicación como TVN, lo que no es efectivo.

Finalmente, sostienen, que el demandante hace parecer que el reportaje continúa exponiendo la placa patente de su vehículo. Esto es falso, lo que además se evidencia al ingresar a las páginas web que denuncia en su libelo.

Sostienen que la demanda debe ser rechazada porque no se cumplen los requisitos que la ley exige para establecer responsabilidad civil extracontractual de los medios de comunicación social: (a) la existencia de delito o abuso; (b) la existencia de daños; y, (c) la existencia de relación causal entre el delito o abuso, y los daños alegados. a) Inexistencia de delito o abuso.

Alegan también el régimen especial de responsabilidad civil de los medios de comunicación. En punto explican que la responsabilidad civil de los medios de comunicación está regulada por un régimen especial conformado por el artículo 19 N°2 de la Constitución Política y la Ley N° 19.733 ("Ley de Prensa"). En este sentido, el artículo 19 N° 12 de la Constitución prescribe que los medios de comunicación sólo responderán si existe "delito o abuso", en conformidad a una ley de quorum calificado. Esa ley de quorum calificado es la Ley de Prensa, cuyo artículo 1º confirma el principio anterior: los medios sólo responden de los "delitos y abusos". La jurisprudencia ratifica que los medios sólo responden en caso de abuso o delito: "Esa actividad [información de la prensa] genera responsabilidad... únicamente en el evento que el derecho a informar se haya ejercido en forma abusiva, pero no cuando la información proporcionada ha sido el resultado de una investigación periodística efectuada de manera seria y responsable".

Concluyen, que este régimen especial establece que: (i) Sólo habrá responsabilidad civil en caso de delito penal o ejercicio abusivo de la libertad de prensa y de información (Constitución, art. 19 Nº12 y Ley de Prensa, art. 1). (ii) La responsabilidad civil se determinará por las normas de la Ley de Prensa — que exige delito o abuso— y sólo en lo no regulado en la Ley de Prensa, serán aplicables supletoriamente las normas de los códigos respectivos (art. 39), conforme al principio de especialidad. La norma supletoria en lo sustantivo corresponderá a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. (iii) Por último, cuando el artículo 40 de la Ley de Prensa dispone que la acción civil se regirá por las normas generales, debe entenderse como una referencia a las reglas procesales (pues la ley utiliza el término técnico "acción", no derecho subjetivo o pretensión), es decir, que el juicio de responsabilidad civil de los medios de comunicación, en lo procesal, se rige por las normas del juicio ordinario.



Inexistencia de los daños alegados por la demandada. Manifiestan al respecto que el actor no sufrió daño moral. El demandante señala que el reportaje le ha generado daño moral consistente en molestias, angustias y padecimientos psicológicos dado que TVN lo habría vinculado a narcotraficantes y funcionarios políticos corruptos, solo por el hecho de aparecer su vehículo circulando en la vía pública en una toma efímera de un segundo de duración. Lo anterior no es efectivo. El demandante ha confeccionado un relato acomodaticio donde sostiene que la aparición fugaz de su vehículo por un segundo en una etapa introductoria del reportaje no puede sino significar que TVN le habría dado un lugar "destacado en el reportaje o a un bien que me pertenece", que lo habría querido "involucrar y estigmatizar" y vincularlo con casos de corrupción, narcotráfico e irregularidades administrativas.

El supuesto involucramiento es parte de una interpretación imaginativa del demandante. El daño que relata se sustenta en su idea de estar siendo juzgado por su entorno (o al menos debiera serlo, lógicamente, según el demandante) como una persona vinculada directamente a los hechos materia del reportaje. Sin embargo, el demandante no señala en caso alguno que terceros lo hayan efectivamente vinculado a los hechos investigados. Sostiene: "ha sido innumerable la cantidad de personas que me han llamado o contactado para ponerme en antecedentes de que mi vehículo aparece en el reportaje señalado, cuestión tremendamente vergonzosa y que me ha generado un descrédito difícil de describir". En otras palabras, el demandante no ha señalado que dichas personas lo hayan involucrado con los delitos e irregularidades descritos en el reportaje, ni tampoco que hayan sostenido que el reportaje lo hacía materia de investigación.

En conclusión, dicen, al no concurrir ninguno de los elementos necesarios para hacer responsable a un medio de comunicación como TVN, corresponde rechazar la demanda, con costas.

Las demás alegaciones de hecho y derecho consignadas en la contestación de la demanda han quedado íntegramente reproducidas en la parte expositiva del presente fallo.

**QUINTO:** Que son hechos no controvertidos de la presente causa, los siguientes: **1.-** Que la demandada TVN exhibió el día 1° de octubre de 2017 en el programa Informe Especial, el capítulo denominado "Los Tentáculos Narcos en San Ramón". **2.-** Que el reportaje fue también exhibido en el sitio web de la red estatal (www.tvn.cl), así como en el canal de cable de la misma señal. **3.-** Que el reportaje denunciaba una red nepotismo, corrupción y conexión con el



narcotráfico, existente al interior de la I. Municipalidad de San Ramón. 4.- Que el programa se centró en mostrar a determinadas personas que estarían involucradas en una serie de ilícitos, y demostrar que los involucrados mantienen un nivel de vida y estatus económico superior al de un habitante promedio de la comuna de San Ramón, lo que no se condice con los ingresos obtenidos por los funcionarios públicos. 5.- Que en el programa se evidencian los lujos de estos personajes, y su vida ostentosa, y muestran determinados vehículos que circulan por la comuna de San Ramón. 6.- Que dentro de los vehículos que se muestran en el reportaje, aparece el automóvil marca Audi, patente BH LP - 4 99, que aparece sin ningún tipo de elemento distorsionador de la matrícula. 7.- Que el vehículo señalado es de propiedad del demandante. 8.- Que a raíz de su aparición en el programa el actor interpuso un recurso de protección ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 3 de noviembre de 2017, el que ingresó con el rol I.C. 75.422- 2017. 9.- Que la I. Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso con fecha 15 de enero de 2018. 10.- Que con fecha 19 de julio de 2018, la Excma. Corte Suprema, en los autos rol 2479-2018, revocó la sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, ordenando a TVN distorsionar la matricula y hacer una nota aclaratoria.

**SEXTO**: Que lo controvertido en autos es si existió negligencia de la demandada al exhibir el vehículo de propiedad del demandado en el reportaje, y si dicha circunstancia le ocasionó perjuicios a éste

**SEPTIMO:** Que, quien tiene una pretensión y la hace valer en juicio debe acreditar fehacientemente los hechos en que esta se sustenta, en la especie, el demandante, quien para acreditar sus asertos rindió las siguientes probanzas:

**DOCUMENTAL:** Por el primer otrosí de la demanda consistente en copia de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 19 de julio de 2018, dictada en el recurso de protección rol 2479-2018.

Con fecha 29/11/2018: 1. Padrón del vehículo patente BHLP-99-K, a nombre del demandante, de fecha 4 de octubre de 2017; 2. Certificado de Anotaciones Vigentes del mismo vehículo señalado, al 4 de octubre de 2017; 3. Certificado de Antecedentes del demandante, emitido con fecha 24 de noviembre 2017. de 4. Copia imagen tomada sitio de del web ttps://www.youtube.com/watch?v=TrJmYyHQNKg, tomada a la fecha de la demanda, extraída del canal de YouTube de la TVN.

**TESTIMONIAL:** Con fecha 26 de Noviembre declaró en su favor don MAURICIO JAVIER ZAPATA GLISSER.



Al PUNTO UNO del auto de prueba responde: "Cuando paso esto, lo del reportaje, a Raúl se le empezaron a caer muchos proyectos y cosas que teníamos en común. El mundo de la publicidad es muy chico todos se conocen y en este caso partió cómo un tema de bulling en el que yo incluso fui parte, pero se transformó con el tiempo en un tema más serio, por ejemplo, cuentas con empresas grandes con las que estábamos trabajando, al final preferían trabajar con otra gente porque con lo que se generó en el reportaje era como que Raúl pertenecía al narcotráfico lo molestaban con eso, pero los chistes generalmente terminaban generando dudas de que el vínculo fuera real, además estaban los videos en internet, entonces era como verificable la broma, parecía que la broma no era tan broma. Ahora por ejemplo no todo se firma para la televisión porque nadie sabe si realmente si la gente ve televisión y si los raiting son verdad y casi todo se hace por Internet pero son las mismas producciones audiovisuales que tiene unos presupuesto super altos, entonces nadie se podía arriesgar a que se pudiera vincular a la persona que estaba ahí y el tipo que parecía en internet con el auto con la persona que estaba trabajando para una marca. Entones al final, por ejemplo, si él no podía ir a las reuniones donde se explica que se iba a hacer, al final termino por no Ir terminamos por decirle que no fuera y eso los termino perjudicando a él y a nosotros también en temas económicos porque no podíamos ganar esas cuentas de Productos y marcas que no se guieren asociar con un tema tan serio como el narcotráfico. En el fondo son perjuicio económicos porque no salina los trabajos y con respecto a la fama que se hizo de manera absolutamente injusta ya que eso no tenía nada que ver con él, pro al genta al final los termino relacionando justamente por el tema de las bromas y los rumores que esas bromas generaron y eso al final lo termino afectando en el trabajo, si nadie quiere o se atreve a trabajar contigo eso por supuesto que trae perjuicios.

**OCTAVO:** Que por su parte la demandada acompañó los siguientes elementos probatorios:

DOCUMENTAL: Con fecha 21/11/2019: 1. Copia íntegra del expediente virtual correspondiente al recurso de protección interpuesto por la demandante en contra de TVN caratulado "Muñoz con TVN", rol 75.422-2017 seguido ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. 2. Copia íntegra del expediente virtual correspondiente al recurso de apelación en el marco del recurso de protección individualizado en el punto anterior, en causa rol 2479-2018 seguido ante la Excma. Corte Suprema. 3. Impresión de pantalla de la página web de la Universidad Alberto Hurtado donde publicó al ganador del premio "Periodismo de Excelencia", galardón que fue asignado al reportaje de Informe Especial: Los



tentáculos narcos de San Ramón, cuyo link web es: https://ppe.uahurtado.cl/lostentaculos-narcos-en-san-ramon/ 4. Impresión de pantalla de la página web de la Universidad Alberto Hurtado donde se señalan a todos los ganadores de los premios "Periodismo de Excelencia" del año 2017, donde consta que el reportaje de Informe Especial: Los tentáculos narcos de San Ramón obtuvo el Premio de Periodismo de Excelencia (i) Audiovisual y (ii) Investigación Periodística, cuyo link https://ppe.uahurtado.cl/bases-premio-periodismo-de-excelenciaweb audiovisual2019/ 5. Impresión de pantalla de la página web de 24horas de TVN, que da cuenta el reportaje de Informe Especial: Los tentáculos narcos de San Ramón fue galardonado por la Universidad Adolfo Ibáñez con el premio al Mejor Reportaje de Larga Duración en el marco de los premios "Periodismo en Televisión 2018", cuyo link web es: https://www.24horas.cl/tendencias/espectaculosycultura/reportaje-deinformeespecial-los-tentaculos-narcos-en-san-ramon-gana-premio-de-la-uai-2882883 6. Impresión de pantalla del Twitter oficial de la Escuela de Periodismo de la Universidad Adolfo Ibáñez donde comunica que el reportaje de Informe Especial: Los tentáculos narcos de San Ramón fue galardonado con el premio al Mejor Reportaje de Larga Duración en el marco de los premios "Periodismo en Televisión 2018". 7. Querella penal presentada por el Consejo de Defensa del Estado en contra de una serie de personas vinculadas a la Municipalidad de San Ramón que fueron denunciadas en el reportaje de Informe Especial: Los tentáculos narcos de San Ramón, por los delitos previstos en los artículos 220, 239 y 240 del Código Penal, presentada el 12 de diciembre de 2018.

Con fecha 25/11/2019: **1.** Reportaje de Informe Especial titulado "Los Tentáculos Narcos de San Ramón", emitido por las pantallas de Televisión Nacional de Chile el 1 de octubre de 2017, luego de ser editado en cumplimiento de la sentencia de 19 de julio de 2018 por parte de la Corte Suprema en causa rol 2479-2019. Corresponde al reportaje que está disponible al público en los canales oficiales de canal desde antes de la presentación de la demanda. 2. Reportaje de Informe Especial titulado "Los Intocables de San Ramón", emitido por las pantallas de Televisión Nacional de Chile el 16 de mayo de 2018.

Percepción documental de 11 de Febrero de 2020, en la cual se exhibió el programa Informe Especial titulado "Los Tentáculos Narcos de San Ramón", emitido por las pantallas de Televisión Nacional de Chile el 1 de octubre de 2017.

NOVENO: Que para una adecuada resolución del conflicto en primer término cabe citar, como lo ha hecho este sentenciador en otros procesos similares, en lo pertinente el Trabajo publicado en la revista en Información



Pública, Escuela de Periodismo U. Santo Tomás, 4, 2006, 2, pp. 253-286] por Don Hernán Corral Talciani Profesor de Derecho Civil y Decano Facultad de Derecho Universidad de los Andes, que en lo medular explica que "en nuestro caso, la responsabilidad civil no puede ser entendida como una cortapisa a la libertad de prensa, sino como un aliciente para que ella se ejerza de modo lícito y sin causar daños innecesarios a otro. La democracia y el pluralismo que debe reinar en la discusión de las ideas no tiene por qué ser incompatibles con un sano y transparente sistema de responsabilidad, donde los jueces puedan dirimir los conflictos que se produzcan y establecer que si un periodista en el ejercicio de su profesión causó un daño que la víctima no debe soportar. Al efecto la Cámara de Diputados propuso introducir como parte de las reformas al art. 19 Nº 4 de la Constitución una remisión expresa a la ley para que regulara un sistema de protección civil contrario, que el daño producido no debe ser indemnizado porque la actuación periodística ha sido legítima y lícita. Desde el punto de vista del derecho positivo, no hay norma alguna que permita concluir que en nuestro ordenamiento jurídico los medios de prensa y los periodistas están exentos de responsabilidad civil por los daños que causen injustamente a los particulares.

Puede afirmarse justamente lo contrario. La misma Constitución declara en forma expresa, que no son excluyentes la libertad de prensa con el principio de responsabilidad tanto penal como civil. Se consagra la libertad de emitir opinión y la de informar, "sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se comentan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado" (artículo 19 Nº 12 Constitución). Además, en su texto original al tratar de los derechos a la honra y al respeto de la vida privada de las personas, la Constitución afirmaba explícitamente la posibilidad de que la infracción de estos derechos generara responsabilidad civil (artículo 19 Nº 4 Constitución); y si bien la reforma constitucional realizada por la ley Nº 20.050, de 26 de agosto de 2005, suprimió el inciso segundo donde se contenía la referencia, está claro que la intención de los legisladores fue eliminar el llamado delito de difamación pero en ningún caso excluir la aplicación del régimen de responsabilidad civil por lesión a los referidos derechos. Así se ha entendido, por lo demás, en todos los ordenamientos jurídicos, incluido el sistema del Common Law angloamericano, donde el derecho a pedir reparación surge de los "torts de libel" y "slander (defamation)", en lo referido a la protección del honor, y del polifacético "tort de privacy", que incluye el derecho a la intimidad y a la propia imagen "(the right to publicity)";

**DECIMO:** Que a lo anterior debe agregarse que la ley N° 19.733, repite en



su artículo 1° que las libertades de opinar e informar, se entienden "sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley". En nuestra opinión, estos preceptos al distinguir entre "delitos" y "abusos" están haciendo referencia a la responsabilidad penal y a la responsabilidad civil.

Los abusos que no son delitos penales pero sí hechos ilícitos que generan responsabilidad resarcitoria. La conducta lesiva debe estar relacionada respecto de la intimidad o vida privada e imagen, la que nuestra jurisprudencia ha reconocido como derecho, a veces como una extensión de la honra o de la vida privada y en otras como bien incorporal protegido por el derecho de propiedad.

Siguiendo al mismo tratadista este sentenciador concuerda en que el hecho de que sea posible hacer valer conjuntamente la responsabilidad civil con la responsabilidad penal, no excluye que pueda configurarse la responsabilidad civil al margen de la incriminación de la conducta por la ley penal. Por ejemplo, no hay un tipo penal que sancione la violación del derecho a la imagen. O puede que la lesión a la honra no se considere penalmente punible por carecer del dolo de injuriar o de la presencia de un específico animus iniuriandi (cfr. art. 29 inc. 2 ley 19.733). La responsabilidad civil del periodista puede perseguirse autónomamente de la responsabilidad penal. Pero en tal caso deberá acreditarse que la conducta es antijurídica por violación del principio general del "neminem laedere", contenido en los artículos 2314 y 2329 de nuestro Código Civil. La afectación de los derechos a la honra, vida privada o imagen pueden constituir un factor indiciario de la antijuridicidad. En efecto, si un acto se estima, prima facie, como atentatorio contra alguno de estos derechos fundamentales hemos de presumir que se trata de conductas contrarias al Derecho, salvo que en el caso opere una especial causal de justificación que convierta la intromisión en legitimada y, por tanto, lícita;

UNDECIMO: Que, el juez infrascrito también comparte que en primer término se debe partir de la base de que la libertad de prensa debe ser compatible con el derecho a la honra y a la intimidad. Pero a veces cabe darle primacía a la libertad de opinión y de informar sobre la base de varios criterios, tales como: 1º Distinción entre si se trata de imputación de hechos o de emisión de opiniones o juicios de valor. Hay mayor amplitud de la libertad de expresión respecto de estos últimos que respecto de los primeros que se demuestren falsos. 2º Si la noticia u opinión contribuye al debate público necesario para fortalecer la democracia y el pluralismo ideológico, o si se busca la humillación de la persona sin una finalidad proporcionada a ese menoscabo. 3º La actitud del periodista hacia la veracidad de la información. No se trata de que todas las noticias sean exactas y fidedignas en todos sus detalles pero sí que haya habido una actitud



de respeto y cuidado hacia la veracidad. Es menester probar que se ha respetado una suerte de deber de cuidado en el chequeo de las fuentes, lo que será medida conforme a la velocidad de funcionamiento de los medios pero también en directa proporción con la gravedad de la imputación. 4º La forma en que se da la noticia, su contexto, el titular, los párrafos destacados, la ubicación de las imágenes o su repetición, etc. 5º Las expectativas de intimidad, en el respeto a la vida privada y a la imagen (ya no parece determinante el que se trate de lugar público puesto que también en estos: playas, calles, plazas las personas pueden esperar que no sean escuchadas o vistas por una si ésta es falsa. En cambio, la libertad de expresión tiene mayor campo de acción ya que el régimen democrático exige que circulen las ideas, incluso las más críticas. Pero en ningún caso, la prevalencia de la libertad de expresión es absoluta, porque no constituye una forma de amparo para el insulto o de expresiones indudablemente injuriosas e innecesarias para la expresión de dichas ideas;

**DUODECIMO:** Que conforme a lo razonado en los considerandos anteriores, de los que se desprende claramente que es aplicable a los periodistas el estatuto por el cual se demanda en autos, es necesario analizar la demanda desde la óptica de la responsabilidad civil extracontractual contenida en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, siendo los presupuestos de la misma, los siguientes: a) una acción u omisión ilícita del agente: b) la acción dolosa o culpable del agente; c) La no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; d) la capacidad del autor del hecho ilícito; e) el daño a la víctima; y f) la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido. (Rene Abeliuk, De Las Obligaciones T. 1, Edit. Jurídica, pág. 176-177.). A lo anterior y teniendo presente que se demanda a TVN por los hechos de sus agentes, se debe agregar el cumplimiento de los requisitos que permiten atribuir la responsabilidad por el hecho ajeno. Acorde con la doctrina tradicional, el empresario es civilmente responsable por el hecho ajeno si concurren al menos los siguientes requisitos: Que la empresa haya incurrido en culpa o negligencia en la elección, vigilancia, dirección o control de la actividad del dependiente que directa y materialmente causó el daño; Que entre la empresa y el agente directo del daño exista una relación de tal naturaleza, denominada vinculo de subordinación o dependencia, que permita presumir que el daño se debió a un descuido de la empresa demandada; Que el dependiente o agente directo del daño sea capaz de delito o cuasidelito civil y que haya incurrido en dolo o culpa; Que el dependiente haya actuado dentro del ámbito de sus funciones.

**DECIMO TERCERO:** Que en lo relativo al primer elemento, esto es, una acción u omisión ilícita del agente que el demandante le atribuye a la demandada



TVN, la hace consistir en que ésta actuó en forma negligente, descuidada e incluso con malicia, y no cumplió con responsabilidad su labor periodística, al emitir el día 1° de octubre de 2017, el programa Informe Especial, el capítulo denominado "Los Tentáculos Narcos en San Ramón", en el que apareció por breves segundos su vehículo Audi, patente BH LP – 4 99, sin que esta apareciera difuminada.

programa Informe Especial "Los Tentáculos Narcos en San Ramón", de 1 de Octubre de 2017, la demandada no actuó con dolo o negligencia, por el contrario, TVN y sus periodistas sólo han ejercido legítimamente su derecho a informar al público, cumplieron con todos los estándares del periodismo de investigación, tanto éticos como legales, no realizó un reportaje contra el actor ni fue mencionado como parte de la red denunciada en el reportaje, contra quienes, como aparece de los documentos acompañados por la demandada existe una querella presentada por el Consejo de Defensa del Estado, por lo que se emitió una investigación periodística que, apegada a las reglas y principios aplicables en nuestro sistema legal al periodismo de investigación, comprobó la seriedad de las denuncias de narcotráfico y nepotismo ocurren en una comuna de Santiago.

En efecto, conforme al mérito probatorio de las probanzas rendidas por la demandada, reseñadas en el considerando octavo, en especial de la exhibición (percepción documental) del programa "Informe Especial", "Los Tentáculos Narcos en San Ramón", de 1 de Octubre de 2017, se puede advertir que este señala expresamente quienes son las personas involucradas en la red de corrupción que denuncia; Que sólo dos vehículos son vinculados a los investigados en el reportaje: el Mercedes-Benz de Francisco Olguín y el Chevrolet Camaro de Jorge Pinto; Que las personas que el reportaje vincula y/o involucra a los hechos ilícitos e irregulares aparecen en el cuerpo del reportaje, se les identifica y se informa sobre su participación en la red denunciada.

**DECIMO QUINTO:** Que en ninguna parte del programa se vincula al actor o a su móvil en los hechos denunciados en el reportaje, y que la aparición de su vehículo se debe a una toma efectuada en un lugar público donde se encontraba estacionado uno de los móviles denunciados.

**DECIMO SEXTO:** Que no cumpliéndose en la especie el primero de los presupuestos de la responsabilidad perseguida por el actor, la demanda debe ser desestimada,

**DECIMO SEPTIMO:** Que los demás antecedentes del proceso nada alteran lo concluido precedentemente

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698 y siguientes y 2314 y



siguientes del Código Civil, 140, 160, 169, 170, 254 y siguientes, 341 y siguientes, 356 y siguientes, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA**:

- I.- Que se acoge la tacha deducida en contra de la testigo EVELYN SILVIA BANDA CACERES.
- II.- Que se acogen las tachas en contra de los testigos PATRICIO EDUARDO NUNES BERRIO-OCHOA; JAIME ANDRES PINOCHET ESPILDORA; y CLAUDIO ANDRES VILLAVICENCIO TOBAR;
  - III.- Que se rechaza la demanda de 25/9/2018 en todas sus partes.
  - **IV.-** Que se condena en costas a la parte demandante Regístrese y Archívese.

Rol N°29822-2018

DICTADA POR DON JORGE L. MENA SOTO, JUEZ TITULAR.
AUTORIZA DON MARIO ROJAS GALLEGUILLOS, SECRETARIO
SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, treinta de Abril de dos mil veinte

